



P O R
EL MAESTRO
DON ANDRES DE CIEZA
y Villa-Real, Clerigo Presbitero, y don
Pedro de Cieza y Villa-Real su herma-
no, vezinos desta Ciudad de
Granada.

(*) EN EL PLEITO. (*)

Con Doña Francisca de Texeda , y D. Francisca
de Torres, vezinas della.

Impreso en Granada , En la Imprenta Real , Por Baltasar de Bolíbar,
En la calle de Abenamar. Año de 1654.

ПОД

МАСТЕР

АНДРЕАСИЧИ

Г. Борисович

Дмитриевна

Борисовна

Борисовна

(3) ВНДЕЛЛЕ (3)

Борисовна

Борисовна

Борисовна



ECHO Es constante en este pleyto, que el Maestro Iuan de la Puerta, Benemérito que fue de la Iglesia de san Cecilio de esta dicha Ciudad, otorgó su testamento a 23. de Abril del año pasado de 651. Y en el(entre otros) puso las clausulas siguientes , que para mayor claridad e inteligencia de este pleyto , se ponen aqui a la letra.

PRIMERA CLAVSULA.

DECLARO, que todos los bienes muebles , y semovientes , que ay en mis dos casas de Albolote, y Granada, son de mis primas doña Fráncisca de Torres , y doña Francisca de Texeda , porque algunos dellos quando las truxeron a mi casa chiquitas, que murieron sus padres, los truxeron , y otros los han consu trabajo e inteligencia hecho , y cuidado ; y así dellos , como de otra cosa alguna , de azeite , vino , ni otra qualquiera cosa de mi casa , quiero que se les pida cuenta por que en lo que yo soy señor de ellos , las hago a ellas señoras , para que nadie (como tengo dicho) les pida cuenta , ni razon de el dinero , ni otra cosa alguno , que en las dos casas mias aya .

Segunda Cláusula.

ITEM declaro, que ya tengo comprado en el termino de Albolote , y criado algunas viñas , cuyos titulos estan en mi cabeca . Digo , y es mi voluntad , que el proprio derecho tienan mis primas u ello , como yo , porque las casas se han labrados , las viñas se han cultivado , y criado con su trabajo , y el mio , y así como tal suyo les dexo desde el dia de mi fallecimiento por dueñas , y señoras de todo , para que dispongan della a su voluntad , no obstante que yo tengo tratado con ellas lo que es la mia , y creo que no saldran de ella : mas quiero que nadie les pueda contradecir , ni darles pesadumbre ; porque el intento de todos tres es , que lo poco , ò mucho que ay se gaste en servicio de Nuestro Señor , y yo no tengo obligaciones algunas mas que a ellas , ni ellas mas que a mi . Y supuesto que todo es nuestro intento se convierta en obras espirituales , ellas lo dispondran muy bien : pero ha de ser muy a su voluntad .

q Sobreviuio el dicho Maestro Puerta a este testamento : y en 24. de Março de el año pasado de 652. estando enfermo de la enfermedad de que murió , otorgó un codicilo (que es en el q impuso las Capellantas , sobre cuya imposicion es este pleyto) y auiendo hecho relacion en el de el testamento que otorgó el año de

de 651. que queda referido: y por via de códicilo quiero se guarde,
y cumpla lo siguiente.

Clausula de fundacion de la Capellania primera.

5 **P**rimeramente declara, que su voluntad ha sido de fundar dos Capellanas de su hacienda, y des de luego (aunque dona Francisca de Texeda, y dona Francisca de Torres sus primas ayán de gozar, y gozare de la dicha hacienda por los dias de su vida) en esta conformidad, dispone: y manda, que la una Capellania se funde, como des de luego la funda, de las casas principales de su morada, que estan en la dicha Collacion de señor San Andres, donde de presente viene, que alindan casas de la Santissima Trinidad, y otros linderos, y en las casas que labró, y tiene en el lugar de Albolote, ambas con sus bodegas, y tinajas, y lo demas que les pertenece, que las de la dicha villa de Albolote alindan con casas de don Baltasar de Castellanos, y con Francisco de Herrera, y en la heredad de viñas que tiene en el Pago de la Rabita, quellanman de la Cañada, que tiene ciento y quarenta y dos manjales de riego, que alinda por una parte con la vereda que va a las Canteras, y por otra con mequedos de el dicho Francisco de Herrera, y otros linderos, y en un pedazo de olivar, que está en medio de la dicha heredad. Y demas destos bienes rayzes quiere que se funde la dicha Capellania en todo el vino que tiene, y dexa en tonelos, y en tinajas, nuevo, y antiguo, así en esta dicha Ciudad, como en el dicho lugar de Albolote, todo el qual dicho vino y toneles quiere que des de luego sea capital de la dicha primera Capellania, y dote de su fundacion, y cada uno, y del Capellan, o Capellanes de ella, la qual ha de ser Eclesiastica colativa, y quiere que des de luego todos estos bienes se erijan en espirituales en quanto es de su parte; y así lo quiere, y dispone, y los hace. Y suplica al señor Arzobispo, y su Pronto por los erijal luego por tales.

6 **N**ombra por primero Capellan desta Capellania al Maestro don Andrés de Cieza, que litiga, con cargo de cincuenta Missas, que ha de ser obligado a dezir desde luego. Y mas abajo prosigue:

7 **L**as cuales dichas cincuenta Missas en cada año se han de dezir por el anima del otorgante, durante los dias de las vidas de las dichas dona Francisca de Texeda, y dona Francisca de Torres, y despues de las dias de las vidas de las susodichas tengan obligacion el dicho Capellan, y las demás que succiendran en dichas Capellanas, de dezir trezentas Missas en cada año por el anima del otorgante, y de sus padres, y personas a quien han tenido, y tiene obligacion, y cada calidad, y condicion, que de las dichas dos casas, heredad de viñas, poligar y ban de gozar las dichas dona Francisca de Texeda, y dona Francisca

casa de Tortes todos los días de sus vidas, y assimismo ha de regir y administrar todo el dicho vino de tinajas, y toneles, y demás fruto de la hacienda, porq con la experiencia que tienen las susodichas de los años que le han assistido, lo haran mejor que el Capellan, y como cosa suya, y que le pertenece; y que se a el dicho Capellan le pidieren les ayude, tenga obligacion a hacerlo, y asistirles en todo lo que fuere menester.

Fundacion de la segunda Capellania.

8 EN Quarto a la demás hacienda que le queda a el otorgante, como es otra casa en Albolote en lo alto del Lugar, frótero de casas del Licenciado Checa, con un majuelo que está alindando con la dicha casa, y otro pedazo de viña de quarenta y dos marjales en termino del lugar de Albolote, camino de laen, y otro pedazo de viña en camino de Granada, de quarenta y cinco marjales en termino del dicho Lugar, y otro pedazo de majuelo de catorze marjales en el mismo pago de la Quimica. Sobre todos estos bienes quiere, y es su voluntad se haga, y funde segunda Capellania, y la funda de de iegoz con las mismas condiciones, y calidades que la arriba dicha, y en quanto a que sea Eclesiastica, y colatina, y que se erijan luego los bienes della en espirituales, gozando del usufructo de todos los dichos bienes las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, y despues de sus dias el Capellan. Que en primer lugar nombra a D Pedro de Cieza su sobrino, hijo del dicho Gonçalo de Cieza, y doña Andrea de Villa-Ral su muger, y que assimismo gozen, como queda dicho, del usufructo de estos dichos bienes las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, y los administren, como queda dicho en la antecedente, y para despues de sus dias le impone doxentas Missas de carga.

9 Hizo nombramiento de Patronos, y otras declaraciones, y lo firmò, concurriendo a el la solemnidad de testigos, y las demás que por derecho se requieren.

10 Despues han pretendido las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, que en 26. del dicho mes de Março de 652. el dicho Maestro Puerta otorgò otro codicilo, reuocando en parte de los bienes la fundacion de la dicha primera Capellania, cuyo traslado de dicha reuocacion es el que se sigue:

Clau-

Clausula de el ultimo codicilo, en que se pretende, que el Maestro Puerta reuocò el primero en parte de bienes de la fundacion de la primera Capellania.

11. **Y** DIXO, Que el tiene otorgado codicilo ante Llyor de Segovia Bonifaz, Escritano de su Magestad, y mando, que el vino, y toneles que tenia en Granada en las casas de su morada, y en la villa de Albolote, assi en toneles, como en tinajas, amojoy nuevo, se impusiese en Capellania, en que dexaria por Capital al Maestro D. Andres de Cieza; aora declaro, y manda, que el dicho vino, y toneles, y todos los demás bienes muebles, no se impongan en la Capellania, y sucedan en ellos doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres mis primas, herederas mias por el dicho mi testamento, que tengo otorgado ante Geronimo de Frias, Escritano de su Magestad. Y que las Capellanas que mando erigir, en que nombrare por Capellanes al dicho Maestro don Andres de Cieza, y don Pedro de Cieza, hijos de Gonzalo de Cieza, y de doña Andrea de Villa Real su mujer, sean y se entiendan se han de imponer, y erigir de todos los bienes rayaes que quedan por mis bienes, conforme lo tengo declarado en el dicho codicilo, y en todos los bienes rayaes se haga la dicha erencion. No firmo este codicilo el dicho Maestro Puerta.

12. Supuesto lo dicho, los dichos Maestro dñ. Andres de Cieza, y don Pedro de Cieza pretenden, que las dichas dos Capellanas se han de erigir, y fundar en todos los bienes de que las doto el dicho Maestro Puerta en el referido codicilo de 24. de Março de 652, y que no se ha de hacer caso de el ultimo codicilo, que las dichas señoras Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres han pretendido introducir, antes se ha de declarar por nunguno, ó invalido, por las causas quis adelante se diran.

13. Las susodichas han intentado, que el dicho primero, o codicilo de 14. de Março fue nulo, por defecto de incapacidad del testador, y que caso que las fundaciones hechas en el de las dichas dos Capellanas ayan de confisitar, ha de ser en los bienes que se declaran en el pretenso segundo, y que esto ha de ser en vna de tres partes de la dicha hacienda, por auer estado en compaňia la de las susodichas, y la del dicho Maestro: y que siendo esto assi, solo se auia de considerar el dicho Maestro Puerta participe, como uno de tres en la dicha hacienda, y assi solo en aquella parte auia de confisitar la fundacion.

14. ¶ De todas las quales dichas pretensiones pretendén el dicho Maestro don Andrés de Cieza, y don Pedro de Cieza; q no se ha de hazer caso, y que se ha de declarar por valido el codicilo de 24. de Março, y que las fundaciones ayan de hazerse en todos los bienes en el declarados, y por nulo el pretenso ultimo de 26. del dicho mes, y para que así se determine, se dividirá esta defensa en dos Artículos.

15. ¶ En el primero se fundará, que el dicho primero codicilo al tiempo y quanto lo fundó el dicho Maestro Puerta, estaua en muy buenos años, y libre juyzios, y que los bienes de que en el dispuso, y fundó las dichas Capellanias, eran, y fueron siempre suyos propios enteramente; sin que en ellos tuviessen parte alguna las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, y que siempre fue su voluntad de el dicho testador el disponer, como lo hizo, dichas Capellanias.

16. ¶ En el segundo se fundará, que el dicho ultimo codicilo de 26. del dicho mes de Março, no puede tener firmeza alguna por defecto de voluntad en el dicho Maestro, y por estar muy cercano a la muerte, y por otros defectos que en el intervinieron, que se opondrán.

Articulo Primero.

17. **E**ntrán en este pleyo los dichos don Andrés, y don Pedro de Cieza con un codicilo otorgado en su fauor en el dicho dia 24. de Março del año pasado de 652: otorgado ante un escriuano, y cinco testigos, que es la solemnidad que por derecho se requiere, l. fin. ver fin. E. de codicil. l. 3. Tauri; quaz est l. 2. tit. 4. lib. 5. R. ecop. Anton. Gom. in dict. l. 3. num. 63. ibi: *Tamen adhibuit solemnitatem requisitam in codicillis; puta quinque testes. Et n. 69. ibi: Et certe de iure communi debet continere quinque testes; qui debent in eo subscribere.* Matienço dict. l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. glof. 4. num. 5. Y aunque despues quiere entender la dicha ley del Reyno, de que por ella se aya dado una forma, y que basten tres testigos, sin embargo queda firme en su sentencia, ibi: *Sed ego teneo contrariam sententiam;* & conclusionem: *imò quod codicillus in scriptis requirat semper;* & *indistinctè quinque testes;* & *subscriptiones eorum;* sicut requiritur de iure communi.

18. ¶ Y para deshacer la firmeza deste codicilo, y que no tenga efecto la fundation de las dos Capellanias, que en el dispuso el Maestro Puerta, lo impugnan doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, diciendo, que no estaua en su juizio quando-

do lo otorgó, y que fue solicitud, y disposición de Gonçalo de Cieza, padre de los dichos don Andres, y don Pedro.

19. ¶ Y para esto se fundan en la disposición de derecho, qua substinetur, que el falto de juzgio no puede hacer testamento, ni intervenir en otro contrato, *l. filius familias 16. l. in aduersa 17. l. qui testamento 20. §. nec furiosus, ff. de testam. l. furiosum 9. C. qui testam. fac. poss. l. 13. tit. 1. p. 6. l. 5. tit. 5. lib. 3. for.*

20. ¶ Y assimismo pretenden está verificada su pretensión con las deposiciones de los testigos que han presentado.

21. ¶ Pero todo se excluye con los fundamentos siguientes.

22. ¶ Lo primero, porque el dicho Maestro Puerta fue siempre de mucha capacidad, y sano juzgio, y no se puede presuponer estuviésser dementado al tiempo que otorgó el dicho codicilo; antes que perlevaron en el suelo dicha su buen juzgio, y capacidad, *text. in l. nec codicillus 5. C. de iure codicil. cap. cum dilectus de success. ab in test. l. 2. et vers. Otros si dejimos, tit. 14. part. 3. glo. in dict. cap. cum dilectus, verb Compotem, Bart. in l. filium, ff. de adquirend. hered. Bald. in l. quidam in suo, ff. de condit. instit. Mane. de coniest. lib. 2. tit. 5. num. 2. Mascalard. de probation. tom. 2. conclus. 8 24. num. 5. & conclus. 14. 8. nu. 14. & 15. Menoch. lib. 6. presump. 45. num. 18. & seqq. Burg. de Paz conf. 6. num. 17. Selle decis. 56. num 6. & 13. Dom. Castillo. controv. t. 4. cap. 22. à num. 91. & cap. 28. à num. 20. cum seqq.*

23. ¶ Y quien pretende lo contrario deve provarlo clara, y concluyentemente, *dict. l. nec codicillus, l. 2. C. qui testam. fac. poss. dict. cap. cum dilectus, ibi: Nisi prefatus Episcopus legitime probauerit sepe dictum Archipresbyterum, sue mentis compotem non fuise, cum ultimam voluntatem expressit, super in petitione Monasterij, perpetuum ei silentium imponatur. Mascalard. in dict. conclus. 8 24. num. 8. & 9. Tiber. Decian. conf. 127. nu. 29. lib. 7. Mieres de maior. 1. part. quest. 1. numer. 1 12. Dom. Castillo dict. cap. 28. num. 22.*

24. ¶ Lo otro, porque los testigos en que las dichas doña Francisa de Texeda, y doña Francisa de Torres se fundan, no lo concluyen.

25. ¶ Porque la razon que en general dan algunos de los dichos testigos, es, que el Domingo de Ramos por la tarde, que fue quando se otorgó el dicho codicilo, estaua el Maestro como adormecido con el crecimiento. Otros dicen, que no respondia con acuerdo a lo que se le preguntava.

26. ¶ Salvador Cobo, fol. 13. que el Domingo de Ramos (no sabe a que hora) entraua y salia donde estaua el enfermo, y que unas veces estaua hablando en juzgio, y otras no.

27 ¶ Catalina de la Torre, fol. 34. que el Domingo de Ramos por la mañana le dieron el Satisísmo Sacramento al Maestro, y que de allia vn poco entrò Gonçalo de Cieza con otros tres hombres, y llegaron a la cama, hablaron al dicho Maestro, y que el no les respondiò, por estar agraudo del achaque, y que despues se retirò, y no vido lo que hizieron.

28 ¶ Iuan de Palma Samartin, que entrò a ver a el Maestro por la tarde, con Lazaro Ximenez Lobaton, su suegro, y que el dicho Lazaro Ximenez llegò a hablar al enfermo, y que no conociò, ni dava razon.

29 ¶ El dicho Lazaro Ximenez, fol. 35. que entrò con su yerno a ver al enfermo, que estaua suspenso, y no tenia conocimiento, y que estauan en la sala Gonçalo de Cieza, y Luys de Segovia, escrivano, y otras muchas personas, hombres, y mugeres, y que viendo a el dicho Maestro que no dava razon, se despidiò, y que llegando cerca de la cama, oyò que el dicho Maestro dixo : *Estas pobres mugeres, que las han de destruir.* Y no le oyò decir otra cosa.

30 ¶ Andres Gonçalez, barbero, fol. 62. que sangró al Maestro de la dicha enfermedad, que desde su principio fue de mucho cuidado, y que a los ultimos dias le cargò tanto, que hablaua muy borroso.

31 ¶ El Doctor Acosta, fol. 63. que la visitò el Domingo por la mañana, y que le hallò de muy buen semblante, y que le respondiò con mucho acierto a todo lo que le preguntò, y que estaua en visita con el Gonçalo de Cieza, y no oyò lo que los dos hablaron.

32 ¶ Otros dos testigos dicen en la pregunta, que el Domingo de Ramos por la mañana se tratò en la sala donde estaua el dicho Maestro, de que doña Andrea de Villa-Real, madre de dñ Andres, y don Pedro, pagasse dos arrobas de azeite, y el dicho Maestro respondiò las pagasse si fuese justo. Y que despues pidien do la dicha doña Andrea se le diessen vnas prendas de plata que tenian en poder del dicho Maestro. Respondiò el susodicho, que todos querian llevase sus prendas sin pagarle lo que le devian.

33 ¶ Doña Antonia de Bustos, fol. 32. dice, que las dichas dos conversaciones fueron el Domingo de Ramos por la tarde, y que no se acuerda auer oydo cosa con concierto.

34 ¶ Desuerte, que ninguno de los dichos testigos dà razon de su dicho, antes de sus mismas deposiciones se saca ser maliciosa la oposicion de demencia en el testador, pues cada uno de los dichos testigos quieren dar a entender diferente genero de demencia, y ninguno la concluye.

35 ¶ Y que sea necesario que los testigos que depoñen de demencia, o incapacidad, ayán de dar razón de sus dichos, y causa, aunque no se les pregunte, y que esta haya de ser tal, que necesariamente concluya, probatur ex regul. text. in l. solam 4. C. de testibus. vbi DD.

36 ¶ Et in terminis Bart. in dict. l. solam, num. 2. § 34. optimè Bald. in dict. l. solam, sub num. 1. Fulgol ibidem, num. 1. Iaf. in l. furiosum 9. C. quæ test. fac. poss. num. 8. vbi Paul. de Castro. num. 3. c. ver. Ideo testes. Alexand. conf. 147. num. 16. lib. 7. Bertrand. conf. 243. num. 6. p. 1. Mascard. conclus. 827 num. 1. § seqq. per torum. Riminald. conf. 376. à num. 18. lib. 4. Mandel. Albens conf. 414. Surd. conf. 89. num. 24. Hondoned conf. 80. num. 70. lib. 2. Dom. Castillo de l. cap. 28. num. 27. § 28. Farin. de testib. quest. 70. num. 38. que concluyen, que la deposicion ha de ser tempore conditi instrumenti, & testamenti, y mejor que todos Rota apud Duran. decis. 128. num. 16. & 17. Barbos. vot. decis. 11. num. 7. § 8. y no dandola no prueban; Bald. in dict. l. solam post. num. 1. ver. Hec estet vis. C. de testib. Farin. de testib. dict. quest. 20. no. 33. Con que abremos de ajustar si los testigos de que se pretende prouar esta incapacidad en el Maestro Puerta a el tiempo que otorgó el dicho codicilo, la concluyen.

37 ¶ El dicho Salvador Cobo instrumental, fol. 13. dice, que el Domingo de Ramos por la tarde entrò el dicho Gonçalo de Cieza, y se sentò junto a la cama del dicho Maestro, y le dixo: Señor Maestro aquí está el señor Secretario para otorgar el codicilo que V. m. me dixo. Y que el dicho Maestro respondió: No los conozco. Y el dicho Secretario respondió: Aquí está un servidor de V. m. Y concluye, que ausiendo seataba el dicho codicilo, levantaron al dicho Maestro el medio cuerpo, y lo firmó.

38 ¶ Antonio de Montoto, instrumental, fol. 10. dice, que aviando acabado de escriuir el dicho codicilo, el dicho Gonçalo de Cieza leuanto a el enfermo, y lo sentò en la cama, y le puso una pluma en la mano, y le dixo que firmasse, y que el dicho enfermo escriuiò en el papel, sin saber lo que se hazia. Y que a lo que se acuerda, dixo el escriuano: Muy mala está essa firma, y que mientras se escriuiò el dicho codicilo, no huuo dentro de la sala mas personas que los testigos instrumentales.

39 ¶ Fray Gerónimo de Amat, fol. 31. dice auer encontrado a el dicho Antonio de Montoto, y que le dixo que el Maestro estaba malo, y que poco auia acabaua de otorgar un codicilo, en que funda dos Capellanas para los hijos de Gonçalo de Cieza, y que el auia sido testigo, y que al dicho Fray Gerónimo, testigo, le parecio mal, que estando tan agravado el enfermo, le huviessen hecho otorgar el dicho codicilo.

Blas

40 ¶ Blas de Lechuga, instrumetal, fol. 19. dice, que auiendo acabado el dicho codicilo, el dicho Gonçalo de Cieza dixo, que se pusieran los testigos, y que el susodicho sentó a el enfermo en la cama, y le puso los papeles en la mano, y le dió vna pluma, y dixo, que firmase, que no vió si le llevó la mano, y que oyó decir a el enfermo: *No me lean nada.* Y el escriuano respondió, que no lo podía otorgar si no lo leía, con lo qual lo leyó a los testigos.

41 ¶ Doña María Ramirez, fol. 36. dice, que despues de auer otorgado el codicilo, y ido el dicho Gonçalo de Cieza, entró a ver al enfermo, y lo halló muy agrauado de la enfermedad, y con la lengua borrosa, que casi no se le entendia lo que hablava.

42 ¶ Francisco Rodriguez, fol. 34. dice, que auiendo llamado a doña Francisca de Torres para preguntarle vnos linderos, de allí a un poco oyó que dixerón: Vengan los testigos, y abrieron la puerta de la sala, y entró el testigo, y el escriuano le dixo, que no era menester, y vió que el dicho escriuano tenía un papel en la mano, y lo leyó, y contenía la fundacion de dichas Capellanías, y que el dicho Gonçalo de Cieza, y otro hombre, sentaron en la cama al dicho Maestro, y le tuvieron la cabeza, porque el dicho Maestro estaua muy deuilitado, y que el dicho escriuano le puso los papeles al enfermo, y el dicho Gonçalo de Cieza le cogió la mano, y con vna pluma que en ella le puso a el dicho Maestro, se la llevó, y echó vna firma, y el Maestro se bolvió a acostar, y que en todo este tiempo vió que no habló palabra el dicho Maestro.

43 ¶ Y de las dichas depositiodes no es posible ajustar que el Maestro estuviese falto de juzgo, porque le tuvo, y capacidad para hacer la firma que acostumbrau, y esto lo deponen los mismos testigos, como queda dicho, y ésta no la pudiera hacer estando dementado, y mucho menos no siendo ésta demencia de furor, si no que a lo que quieren dar a entender los mas de los testigos, era como un genero de suspension, o grauamen de la enfermedad, ni menos pudiera decir las palabras que dizan los testigos, que el dicho Maestro refirió, videlicet, Salvador Cobo, que el Maestro dixo, auiéndole dicho que allí estaua el Secretario para hacer el codicilo, respondió: *No los conozco.* Y Blas de Lechuga, *No me han nadado,* quando querian leerle el codicilo para que lo otorgallie.

44 ¶ Y estas respuestas son muy bien ordenadas, y compuestas, y que denotan la sanidad de entendimiento, y buena capacidad, que el dicho Maestro tenia, cap. 1. §. si vero, de Cleric. egrot. in 6. cap. filij de heret. in 6. cap. legitimus 93. dist. Ioan. Andr. in cap. fin. de succ. ab intert. Alex. in l. furiosum, C. qui testam fac. pos. Handed. conf' 87. nu. 6. lib. 2. Tiraquell. de l. connub. glos. 1. part. 11. num. 7. Mantic. lib. 2. iii. 5. num. 13.

num. 13. Gamm. decif. 262. num. 2. Dom. Castillo dicit. cap. 28. nn. 49.

45 ¶ Con que auiendo firmado, como queda dicho, el dichio Maestro Puerta el dicho codicilo, se reconoce que el susodicho estaua de muy buen juyzio, y avia estado con mucha atencion a la disposicion del dicho codicilo, Bart. in l. sciat, § non videtur, in 1. not. ff. quibus mod. pign. et hypoth. solu. Gastrensi. conf. 216. num. 2. lib. 1. Gabr. tit. de prasumpt. cond. 3. num. 29. latè Menoch. prasumpt. 66. nn. 7. Rot. apud Duran. decif. 200. num. 27. & 136. num. 6.

46 ¶ Y con la dicha firma fue visto aprouot el dicho codicilo, Bart. in l. 1. § si quis negat, num. 11. ff. quemadmod. test. m. oper. & in l. emptor, § Lutiu. vbi etiam DD. ff. de paet. Castrensi. cors 216. nn. 3. lib. 1. Cravet. conf. 73. num. 40. Rot. apud Dur decif. 136. n. 4.

47 ¶ Y los dichos testigos que quieren dar a entender lo contrario, no solo no lo concluyen, si no antes tienen contra si la presucion de falsoedad, por la variedad que contienen sus deposiciones, que los haze entre si contrarios, y singulares, y consiguientemente a testigos desta calidad no se les deue dar credito, t. qui falso, & vel variè 16. ff. de testib. l. eos 27. ff. ad l. Cornel. de fals. ibi: Eos qui diuersa inter se testimonia præbuerunt, quas falsum fecerint, præscripto legis Cornelia teneri pronuntiatum est. Bald. in cap. licet causam, num. 14. in princip. iuncto vers. scilicet. Sed vbi propter singularitatem, extra de probat. Felin. in cap. licet ex quadam, col. 4. vers. Est etiam duplex singularitas ext. de testib. Ial. in l. admonendi, nn. 256. vers. Quædam obstatua, & ibi etiam Rippa num. 205. Cacialup. num. 92. vers. Testes igitur singulares, Curt. in tract. de testibus, concl. 46. nn. n. 92. Gabr. de testib. lib. 1. conf. 2. num. 9. Michael. Craef. in suis commun. opinion. lib. 2. cap. 17. quest. 27. vers. Prædicta conclusio, vbi quod hec conclusio est vera absque omni dubio, Monticell. in report. test. Rubr. singulares testes, an, & quando probent: fol. 199. column. 1. vers. 4. Petr. Anton. à Petra in tract. de fideicommiss. quæst. 12. num. 489. vers. Et de prima, quia lios refert, & num. 490. iuncto num. 503. vers. Et in obstatua, & num. 511. & num. 616. vers. Prima obstatua, & num. 604 vers. Et hec conclusio non habet dubium, Farin. de testib. quæst. 64. à nu. 54. & que ad 69. D. Francisc. de Leon tom. 3. dict. 40. n. 99.

48 ¶ Y para que los dichos testigos se tuviesen por convencidos de falsos, era bastante que la falsoedad interuiniesse circa accessoria depositionis, Crauet. conf. 6. num. 14. ibi: Nam vbi est perjurium, ibi necessitate repellitur testimonium: quia tota fides testis dependet à iuramento in tantum, quod si perjurus sit in uno tantum, in totum excluditur à testimonio; etiam si esset falsitas circa aliqua accessoria, Roland. à Valle, conf. 94. num. 15. lib. 4. Surd. dict. conf. 414. num. 87. in medio, D. Franc. de Leon vbi prox. num. 82.

49. ¶ Porque la fee de los testigos est individual, y al que età

7
està conuencido de falso en algun particular, en nadase le ha de dar credito, dist. l. qui falso, ansi varie off. de testib. cap. pura 3. quest. 9. l. 4. i. ti. 6. part. 3. Farinac. de testibns. quest. 66. num. 13. Noguerol allegat. 12. num. 168.

50 ¶ Pues con mayor razon deue correj esta sentencia con los testigos referidos, presentados por parte de las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, pues por los fundamentos referidos, no solamente estan conuencidos de falsos circa accessoria, si no que lo estan en lo mas principal, y delicado de sus deposiciones, denotando claramente el auerlos hecho solo con animo de complazera a las dichas doña Francisca de Torres, y doña Francisca de Texeda, por ser personas los dichos testigos, que cada vno por sus particulares fines las ha menester, como està alegado, y prouado en el pleyto por don Andres, y don Pedro de Cieza en el termino de tachas, & infra fundauimus.

51 ¶ Y es muy de notar el arrojo, y temeridad con que (entre los demas testigos) depuso Francisco Rodriguez, supra, numero que auiendo dichos instrumentales tan a gusto de las partes contrarias, y no auriendose atrevido a deponer en la suposicion de la firma del dicho Maestro Puerta. Este testigo contra lo dicho por los referidos, se alarga a dezir, que Gonçalo de Cieza, padre de los dichos don Andres, y don Pedro, le cogió la mano al dicho Maestro Puerta, y poniendole vna pluma en ella, se la fue llevando para que firmasse: cosa que dene advertirse mucho para conocimiento de los medios con que las partes contrarias han pretendido vencer este pleyto, pues es tan inverosimil lo opuesto, porq a no estar el dicho Maestro Puerta con capacidad bastante para saber lo que hazia, poco importara que le llevara la mano; pues quies se la llevara era preciso que fiziera otra firma, y no la propia, y ordinaria que hazia el dicho Maestro, como està en el codicilo.

52 ¶ Y solo se deuen aprouechar estos testigos a los dichos don Andres, y don Pedro de Cieza, y hazer concluyente prouanca, y plena contra las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, por ser contrarios a su intento, l. si quis testib., C. de testib. cap. 3. vers. Si quis 4. quest. 3. Malcard. conclus. 1235. num. 1.. Menoch. lib. 1. presumpt. 45. num. 3. Farinac. de testib. quest. 62. nu. 211. D. Valençuela tom. 2. conf. 121. num. 149. Noguerol allegat. 29. n. 80. et allegat. 32. num. 92.

53 ¶ Demas de lo quallos dichos don Andres, y dñ Pedro tienen presentados muchos testigos de la capacidad, con que el Domingo de Ramos, que fue quando se otorgó el dicho codicilo, tenia el dicho Maestro, antes, y al tiempo de otorgarle, y principalmemente lo dizien. D. Don

54 ¶ Don Francisco Guillen de Contreras , que estaua en la sala con el dicho Maestro en visita quando entiò el dicho Gócalo de Cieza con el escriuano para hazer el dicho codicilo ; y que el Maestro le auia estado preguntando muchas cosas , y abia tenido con el muy larga conversacion , y teste , y dexò la dicha visita , porque le dixeran que el dicho Maestro queria otorgar un codicilo , y que a la noche bolviò , y que los criados de la casa , que eran Isabel García , y Blas de Lechuga , y otros , le dixeran que el dicho Maestro auia otorgado un codicilo , y dispuesto en el las Capellanias sobre que se litiga , y que no le insinuaron sentimiento de que el testador no estaua en su juzgio quando lo auia otorgado , y solo le dixeran , y le dieron a entender , que las dichas doña Francisca de Texeda , y doña Francisca de Torres no tenian mucho gusto de q lo huiuelli e hecho .

55 ¶ Don Bernardo Brauo , testigo instrumental , que dice que lo llamaron pasando por la calle , a el , y a Francisco de Espinola , y que auian entrado en la sala donde estaua el dicho Maestro enfermo , y viò que el dicho Maestro estaua hablando , y dando razon de lo que le preguntaua el escriuano , y acabado de escriuir el codicilo , se lo leyeron , y a los testigos , y que el dicho Maestro dixo que lo otorgaua , y que sentado en la cama lo firmò .

56 ¶ Y aunque no està examinado por estas partes al dicho Francisco de Espinola , por no auer estado en Granada en todo el termino de la prueua , le examinò en este particular a Marcos Santos Infante , fol . 58 . que dice auerle referido el dicho Francisco de Espinola , como lo llamaron yendo con don Bernardo Brauo , y q auia sido testigo del codicilo que el dicho Maestro auia otorgado , en que fundaua las dichas Capellanias , y finalmente viene a concordar con la deposicion referida del dicho don Bernardo .

57 ¶ Y quando no huviera mas prouanca que esta en favor de los dichos don Andres , y don Pedro , eta bastante para que aunque las dichas doña Francisca de Torres , y doña Francisca de Texeda tuvieran concluyentissima prouanca con testigos que no padeciesen defecto alguno , se deuia estat a lo que dizan los presentados por los dichos don Andres , y don Pedro : quia magis creditur duobus testibus deponentibus de fana mente , quam mille dementia , Mascard . conclus . 1048 . num . 13 . & 26 . Burg . de Paz conf . 7 num . 4 . Surd conf . 89 . num . 7 . lib . 1 . Señé decis . 56 . num . 5 . D . Castillo cap . 22 . num . 100 . & 101 . & cap . 28 . num . 25 . Batbos . vvi . decis . 74 . num . 54 . in fine .

58 ¶ Quanto mas assistiendo a los dichos don Andres , y don Pedro de Cieza , prouanca de muchos testigos mayores de toda

8

toda excepcion , y que de sus deposiciones se reconoce quanto se llegan a la verdad, no como los de las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, que para que totalmente se colligasen a su voluntad, se valian las susodichas de personas que les estaua mal, y se les seguia daño de no condescender con ella.

59 ¶ Como son Blas de Lechuga, Salvador Cobo, Ysabel Garcia, Antonio Delmas, que despues de concurrir en los suso dichos las tachas que por parte de los dichos don Andres , y don Pedro se les han puesto, y la nota de falsoedad que queda referido su pra, concurre en ellos la de criados de las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres , que es bastante para reprocharlos, y que no puedan hazer obice a estas partes , vt probatur ex cap. in literis 24. de testibus, Glos. in lib. 2.C. eodem, Cancer. var. in nouiter add. 1. part. cap. 20. num. 13. vers. In ciuilib. Farin. de testib quest. 55. num. 122. D. Valençuela conf. 121. n. 124. Rota apud Duran. decif. 148. num. 5. D. Francisc. Hieron de Leon tom. 3. decif. 40. a num. 74. ad 77. usque ad fin.

60 ¶ Don Francisco de Herrera, y el Maestro don Tomas Hermoso, que han sido las personas que induxeron a las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, a q pusiesen este pleyto, y introdñxessen el segundo codicilo, de que pretenden valerse, como el dicho don Francisco de Herrera lo asir ma, fol. 40. y el dicho Maestro Hermoso, fol. 46. donde dizen , q les dixeron a las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres , que mirassen por si , que con las Capellanias que el Maestro auia dispuesto, quedauan destruydas , y auendolas reducido, y animado que siguiesen este pleyto, han sido y son los suso dichos los que lo lo solicitan, porque no deuen ser admitidos, text. est in c. insp. & ibigl. in fi. in figuraione casus, vers. Item non potest quis, & in verbo admitti de testibus, vbi Abb. & ordin. num. 8. Franc. Marc. decif. del. 1312. queritur quia pro parte, num. 4. 1. part. Graf. decif. 71. nu. 1. Farin. de testib. q. 50. n. 196.

61 ¶ Et reprobandi, quia ex dictis appareat maximam affectionem habere in causa, vt tradit Philip. Dec. conf. 309. incipit: Vitis, num. 3. 1. part. decif. Rotæ in antiquis, decif. 11. de testibus, & in sollicitatore decif. 12. Rebuff. optimè in affectionem habente, in tract. de probat. & saluat. num 64. D. Valençuela tom. 2. conf. 121. n 122.

62 ¶ Y finalmente (para abreviar este discutio) todos los demás testigos presentados, vnos son de mucha edad, a quienes deue deferirse muy poco, por presumirse faltos de memoria, y con siguiente mente de capacidad, Menoch. de arbitr. caj. 26. num. 5. & referens multos alias Dom. Valençuela tom. 2. conf. 105. numer. 74.

63. y todos amigos pobres, y dependientes de las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, con que se deuen juzgar interessados.

63. ¶ De amicitia, quod testis, qui ea inuehiatur, non satis lum non est idoneus testis pro amico, sed nec etiam fore ad testimoniū admittendum probatnr, ex text. in l. 3. ibi; *Vel amicus ei sit, pro quo testimonium dat, ff. de testib. Canonicata in cap. si testes, & vers. Si testis fides 4. quest. 3. facit text. in cap. quoties exir. eodem, ibi. Vi iurent se non priuato odio, neque amicitia.* Mafcard. de probat. lib. 3. conclus. 1357. n. num. 38. qui refert multos valde fulcite.

64. ¶ Ex paupertate: quod omnino testis pauper repellatur a testimonio, text. in dict. l. 3 ff. de testib. & ibi glos. verb. egens, & in dict. cap. si testes, §. testimoniū fides, in verbo, locuples 4. quest. 3. Paris. conf. 53. num. 12. lib. 4. Anton. Gomez var. resol. tom. 3. cap. 12. Rubr. de probat. delict. num. 19. Anton. Gabr. de testib. lib. 1. conclus. 18. num. 4. & vers. Contrarium, quod pauper, &c. Mafcard. de probat. lib. 3. concl. 1155. n. 1.

65. ¶ Et ultimo, quia ex dicta paupertate habent dependentiam dicti testes, cum dictis D. Francisca de Torres, y doña Francisca de Texeda, a quienes deuen agradar con sus acciones para que les socorran, y ayuden, & testibus interessatis non creditur, sed parentibus interessis, & ex dict. l. 3. §. ideoque, ff. de testibus, Carol. Ruin. conf. 46. lib. 4. & alijs tradunt Ioseph. Ludouic. decis. Perusin. 10 num. 9. 1. part. Octauian. decis. Pedemont. 79. num. 40. & decis. Genuæ 42 num. 2. & 3. D. Valenç. tom. 2. conf. 121 n. 127.

66. ¶ Ya esto no se puede responder, que no estan prouadas las dichas tachas, porque las que se admitieron de llas por la sala, se han prouado por los dichos don Andres, y don Pedro como testigos de toda fe, y credito, y mayores de toda excepcion, con que no se les deue dar credito, por estar tachados: tam testes repulsi habitur, ac si non fuissent examinati, Andr. de Isern. in cor. st. Reg. n. Neapol. quem refert, & sequitur Math. de Afflict. in conf. prolegomenes, not. 11. Dom. Valenç conf. 163 num. 9. y las demas estan referuadas, y por los fundamentos referidos no tiene duda, si no que se aurá de resolver por los señores Juezes contra los dichos testigos, pues no ay duda que pueden reprocharlos, aunque cada uno deponga plenamente, como lo resuelve Bart. in l. Lutius, num. 3 ff. de his, qui notant. infam. D. Franc. Hieron. de Leon tom. 3. decis. 40. num. 107.

67. ¶ Sed adhuc assisten a don Andres, y don Pedro presunciones urgentissimas de la buena capacidad con que el Maestro Puerta se hallava quando otorgó el dicho codicilo.

68. ¶ Et prima est de latis proba, & bene compofita dispositione, quæ apparet ex dicto codicillo: debiti autem ordinis obser-

9

seruantia, & scripturz compositionis integratatem adnotant
sicut in ordinatio defectum, cap. 1. S. si vero de Cleric. egerit in 6. cap. filij,
de heret. cod. lib. cap. legitimus 9. 3. disf. Ioann. And. in cap. cum dilectus de
success. abiretest. Alex. in dict. l. furiosum, C. qui testam. fac. pos. Mantic. de
coniect. lib. 2. tit. 5. num. 13. Gamm. decif. 262. nro. 2. Rota apud Duran.
tum. 1. decif. 178. num. 12.

69 ¶ Y porque no puede auer mayor conjectura de el
buuen juy zio del dicho Maestro, que el modo de disponer el dicho
codicilo, pues sin quitar herencia, ni parte della a las dichas doña
Francisca de Torres, y doña Francisca de Texeda, dispuso las dichas
Capellanias de la hacienda que testia para en fin de los dias de las
susodichas, cosa que cabia en juy zio del hombre mas prudente el
disponerla, Mantic. ubi supra num. 7. Aflit. decif. 143 n. 5. Ioseph.
Ludovic. decif. Peruf. 1. nro. 9. Grammat. decif. 73. circa fm. Rota diuers.
decif. 129. num. 15. part. 2. & apud Duran. dict. deus. 178. num. 13.

70 ¶ Y a esto no puede obstar la pretension de las dichas
dona Francisca de Torres, y doña Francisca de Texeda, de que
Gonçalo de Cieza, padre de los dichos don Andres, y don Pedro,
fue dictando el dicho codicilo por vn papel que lleuaua en la ma-
no, porque no ay testigo que diga auerlo visto dictar el dicho codi-
cilo, y solo ha sido animo en el deponer los testigos lo que quanto
a ello quieren insinuar, y que por los fundamentos referidos estan
convencidos de falsos, y supuestos, y no se les deye dar credito, y
como tambien fundamos, supra, num. al que suspectus est
de falso in aliquo particulari dicti sui tollitur ei fides in tota eius
depositione.

71 ¶ Secunda præsumptio est, & vrgentissima, que no se
duda por alguna de las partes, que el dicho Maestro recibiese el
SANTISSIMO SACRAMENTO el dia que otorgò el di-
cho codicilo por la mañana, y el Cura, que està presentado por tes-
tigo por las partes contrarias depone, que estaua quando lo recibió
el dicho Maestro de muy buen juy zio, y capacidad, y que le respó-
diò a todo lo que el dicho Cura le preguntò, y muchos testigos de
oydas al dicho Cura.

72 ¶ Y es presuncion esta tan vehemente, que aun no
auiendo recibido en el mesmo dia, si no en la enfermedad, de
que muere, es bastante para que conferat ad præsumendum mentis
integritatem, vt elegater docet Rot. apud Durā. dict. decif. 178. n. 14.
his verbis: His accedit fides Parrochorū, quibus in hoc multum deferri debet,
attestantium, quod Iohannes Maria in ultima infirmitate in qua fecit testamentum,
& ex qua dementiam ortam fuisse pretenditur, roris peccata sua cum sana
memoria, sensu perfecto, & animi dolore confessus fuit, & sacram Eucharistiam
suscepit;

6
fuscepit : horum enim Sacramentorum suscepit ; non nisi hominibus sacra
mentis conuenire , et permittitur , velue Sard. conf. 89. p. 110. qui ideo plu-
rimum confort admissis integratam praesumendum . y refiere otros desta
sentencia.

73 Y para devanecer estas conjecturas era necesario
que las dichas dona Francisca de Texeda , y dona Francisca de Tor-
res tuviessen concluyentissima prouanca de que al tiempo del otor-
gamiento del dicho codicilo el dicho Maestro Puerta estaua de-
mentado , vt diximus supr. num. y no auiendo la dicha proua-
nca ; si no antes concuerriendo tan grande en fauor de los dichos don
Andres , y don Pedro , vt probatum est supr. num. detien cor-
rer con llaraza los fundamentos referidos en favor de los susodichos para que se declare por valido el dicho codicilo .

74 De otro medio , ó excepcion se valen las dichas do-
ña Francisca de Texeda , y dona Francisca de Torres , para que el di-
cho codicilo se revoquen ; que es decir que no tuvo el Maestro Puer-
ta voluntad de disponerlo , ni fundar las dichas Capellanias que fun-
do , y se fundaran en que voluntas testatoris est principaliter atten-
detida , *I. fideicomissa* , §. item si quis , *I. si quis* , ff. deleg. 3. *I. heredes mei* , §. cum
itas , ff. ad S. C. Trebel. *I. cum curum* , *C. de fideicomissis* . Simon de P. et. de in-
terpret. c. At. evolant. lib. 3. foliat. 4. num. 2. Dom. Valenç. tom. 2. conf. 185.
num. 1.

75 Y don Andres , y don Pedro responden , que es cier-
to que voluntas testatoris semper est attendenda , pero que el Mae-
stro Puerta siempre la tuvo de hacer , y fundar las dichas Capella-
nias en los susodichos , y lo fundan , ex seqq.

76 Primo , porque la voluntad del testador se colige de
las palabras que antes de otorgar el testamento le oian decir mas
ordinariamente , vt tradit Bart. m. l. 2. in princip. nu. 40. ff. de vulgar. &
pupil. subst. & referens multos alios D. Valenç. dict. tom. 2. cōf. 183. n. 16
ibi : *Quia una ex efficacioribus conjecturis , et probacionibus voluntatis testa-
toris , aut disponentis est , que colligitur ex verbis , que erat solitus dicere , extra
testamentum , aut disponentem .*

77 Y don Andres , y don Pedro tienen examinados
mucho numero de testigos , y los mas de los presentados por la otra
parte , que afirman , que el Maestro Puerta siempre decia , que
auia de fundar vnas Capellanias de su hacienda , para despues de los
dias de sus primas , y que siempre decia que auian de ser para los hi-
jos de Gonçalo de Cieza , y dona Andrea de Villa-Real su sobrina ,
con que auiendo fundado el dicho Maestro las dichas Capellanias
en esta conformidad , y no auiendoles quitado a las susodichas parte
alguna de la hacienda mientras vivian , carece de fundamento el
pretender que no fue su voluntad .

Quia

78 ¶ Quia voluntas presumitur durare, & continuari, & mutatio non presumitur, l. *Lucius*, la 2. ff. de legat. 2. optimus text. in cap. maiores, verb. dormientes, de Baptism. & ibi glof. & alij quos referit Alvarad. de coniecturis ament. defunct. li. 3. c. 2. n. 2 r.

79 ¶ Secundo, porque esta voluntad, probatur conjecturis, quæ colliguntur ex testamento & dispositione, l. cù proponebat, ff. de legat. 2. l. *Gallus*, §. 1. ff. de liber. & posthum. ibi: *Quæ ex verbis concipi potest*, l. cum virum, ibi: *Testatoris verbum comprehensum esse*, C. de fideicomis. l. ab omnibus, ff. de legat. 1. ibi: *Cum, & significatio verborum, huic non repugnet sententiae, & voluntas testatoris congruat*, l. qui filium, §. *Sabinum*, ff. ad *Tribi*. ibi: *Motus a equitate rei, & verbis testamenti*, Bald. in l. cum virum, col. 3. C. de fideicomis. *Castrensi*. in l. in ambiguo, ff. de reb. dub. *Tiraquell*. in l. si unquam, tom. 6. glof. in verb. libertis, num. 70. ibi: *Dummodo mens ipsa ex verbis concipi potest*. Hieronym. Grat. conf. 5: num. 14. lib. 2. Simon de Prat. dict. lib. 3. fol. 12. num. 1. & quod constat coniecturis legibus dicitur constare euidenter, l. licet Imperator, vbi DD. ff. de leg. 1. & referens alias Dom. Valenç. conf. 1. 8. 5. n. 3. & 4.

80 ¶ Pues estas partes tienen en su favor la conjecturada voluntad, que de hacer la dicha fundacion, declarò el dicho Maestro en el testamento que otorgò en 24. de Março de 651. en la clausula referida, supr. num. donde auiendo dexado a las susodichas por herederas, para que gozassèn de todos los bienes, y dispusiesien dellos a su voluntad, dice.

81 ¶ *No obstante que yo tengo tratado con ellas lo que es la mia, y no saldran de ella, mas quiero, que nadie les pueda contradecir, ni dar pesadumbre, porque el intento de todos tres es, que lo poco, ó mucho que ays, se gaste en servicio de Dios Nuestro Señor, &c.* Et inferius: *Y supuesto que todo es nuestro intento, se convierta en obras espirituales, ellas lo dispondran muy bien, &c.*

82 ¶ Luego el Maestro Puerta no excedió de la voluntad que siempre auia tenido, y solo dispuso por si en el dicho codicilo lo que auia cometido a la voluntad de las partes contrarias, que era la fundacion de las dichas Capellanias.

83 ¶ *Vt notatur ex principio codiciliij*, ibi: *Declara, que su voluntad ha sido, y es de fundar dos Capellanias de su hacienda, y desde luego, aunque doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres sus primas ayan de gozar, y gozen de la dicha su hacienda por los dias de su vida, en esta conformidad dispone, y manda que la una se funde, &c.*

84 ¶ Tertio, & ultimo, porque las susodichas reconocieron la buena fe, legalidad, y determinada voluntad que en el dicho codicilo auia interuenido quando introduxeron el de que pretende valerle para reuocar este en quanto al vino, de que en el se dispone, pues aun auiendo interuenido en los defectos que despues propon-

propondremos que lo hazen de ningun efecto, todo pia lo confirmaron in illis verbis.

85 ¶ T que las Capellanias que mando erigir, en que nombrò por Capellanes a don Andres, y don Pedro de Cieza, hijos de Gonçalo de Cieza, y d'ona Andrea de Vila-Real su mujer, señar, y se entiendan se han de imponer, y erigir de todos los bienes rayzes que quedan por mis bienes, conforme lo tengo declarado en el dicho codicilo, y en todos los bienes r. rayzes se haga la dicha erección, &c.

86 ¶ Y aunque don Andres, y don Pedro han dicho de nulidad deste ultimo codicilo, y esperan que por tal se declare por los fundamentos que en el articulo siguiente se propondran, todavia se pueden valer del, aun en caso que ya estoyesse declarado por nulo, porque ex actu nullo probatur voluntas, l. fin. ff. de reb eor. qui sub tutell. 3. Rota apud Duran. decr. 40 num. 28. ibi; Secundo ex alia donatione, que precesserat matrimonium, cuius in hac secunda de qua agitur, sicut facta mentio, que quamvis nulla debet et us solemnitatis probat voluntatem.

87 ¶ Et non minus probatur, quam ex actu valido, l. 3. ff. de confirmat. tut. l. 2. vers. Sed voluntas, C. eodem, l. fin. ff. de rebus eorum, l. legatum sub conditione 24. S. pater kortos, vers. Sed & si non valeat, ff. de adim. leg. at. l. in testamento 38 ff. de fideicommiss. libert. l. filij 16. vers. Sed & ff. & l. fin. C. famil. ercifc. l. puberem 12. C. de iur. deliber. l. 2. C. de fideicommiss. & post multos quos refert D. Vela tom. 2. disert. 47. num. 50. Con q no parece puede dudarse que fue la voluntad del dicho Maestro el disponer las dichas Capellanias, como con efecto lo hizo, y que es maliciosa la objecion, y que no se deve admitir.

88 ¶ Como expressamente la ley non aliter deleg. 3. ibi: Non aliter à significatione recedi opportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem.

89 ¶ Y mas deste punto la l. ille, aut ille, eod. tit. ibi : Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quastio.

90 ¶ Y es muy digno de ponderacion para excluir la pretension de las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, de que el dicho Gonçalo de Cieza supuso el dicho codicilo, y llevó consigo los testigos para otorgarle, pues del mismo codicilo resulta el reconocimiento de la buena fe, con que en su otorgamiento se procedió, pues no es verosímil que el dicho Gonçalo de Cieza, en casa donde las partes contrarias eran tan dueños, auia de intentar semejante suposicion contra la voluntad de las susodichas. Y lo que nos saca de toda duda es. Lo vno, que como consta por el dicho codicilo, el dicho Gonçalo de Cieza estuvo tan age- no de llevar testigos, que fuessen de su parcialidad, que lo fueron en el Antonio Baptista, Blas de Lechuga, y Antonio de Montoto, criados de las partes contrarias.

91. ¶ Lo otro, porque las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres fueron sabidoras aun mucho tiempo antes que el dicho Maestro Puerta otorgasse el testamento por el año de 651. como lo han prouado estas partes con mucho numero de testigos, y la dicha doña Francisca de Torres se halló presente al otorgamiento del dicho codicilo, como assimismo estuvo prouado, y sus mismos testigos lo declaran, y que después trataró (mal induzidas) de que el dicho Maestro reuocasse lo que auia dispuesto (cosa que el susodicho no quiso hazer) como lo declara fray Christo de Granada, Religioso Capuchino, fol. 56.

92 ¶ A cuya deposicion deue deue defcrirse mucho, por ser Religioso Sacerdote, y no deponer en su fauor, ni de su Comunidad: calidades que le hacen mayor de toda excepcion, Ias. in l. qui iuris dict. num. 10 ff. de iurisdict. omn. iudic. & in l. admonendi 180 ff. de iure iur. y otros que refiere Menoch. conf. 45. num 26. Y mucho mas concurriendo con la dicha deposicion las de don Francisco de Herrera, y el Maestro don Tomas Hermoso, testigos presentados por las partes contrarias, que declaran aconsejaron a las susodichas procuraslen que se deshiziesse el dicho codicilo, y que ellas lo pusierō en ejecucion, quibus admiculis podremos entender en este caso la decisi 195 dela Rot apud Paul. Dur. tom. I. nu. 1: & 2. donde asf-
masse determinó, que el testigo unico, mayor de toda excepcion, rationem de suo dicto redens, nec sit interellatus, plenē probet.

93 ¶ Ex quibus se reconoce el poco ajustamiento que las partes contrarias han tenido en sus alegaciones, y que antes de las, y de sus prouanças resulta el conocimiento de la buena fe, y poco interese, con que Gonçalo de Cieza, y estas partes procedieron a el tiempo del otorgamiento de el dicho codicilo, y continuan en el discurso deste pleyto.

94 De otro medio se valen las partes contrarias para frustrar la fundacion de las dichas dos Capellanias, que es decir, q caso que se huviessen de imponer las dichas Capellanias , avia de ser en vna de tres partes de la hacienda que el dicho Maestro dexaua por su fin y muerte; porque quando las susodichas avian ydo a casa del susodicho por muerte de sus padres, avian llevado a su poder cantidad de hacienda , y que con esta se avia conservado compaňia con el dicho Maestro, con que solo avia podido disponer de vna de tres partes de la dicha hacienda.

95 ¶ Verum his non obstantibus, las dichas Capellanias
há de mādarse fundar en todos los bienes a ellas señaiados, y poner
perpetuo silencio a las partes contrarias.

96 ¶ Lo uno, porque esta compañía no está verificada
E por

por las partes contrarias, ni por contrato redactado a instrumento publico, ni menos està provado que fuesse contrato verbal, porq este ayia de provarse *con testigos*, y los presentados por las partes contrarias no solo no lo concludieren, pero ni aun lo insinuan: & quod magis est, ni las partes contrarias han alegado, ni articulado que forma tuviesse este contrato de compaňia que preténden, ni sobre q bienes se contraxesse; si fuesse de todos los que se adquiriesen, o de alguna parte dellos, o si fuesse para algun trato, o grangeria particular, con qne auremos de recurrir a otro medio, a ver si por el venimos en conocimiento desta compaňia, que las partes contrarias pretenden introducir, y con ella ser dueños, y tener dominio en las dos partes de las tres de la hacienda del dicho Maestro Puerta.

97. ¶ Este ultimo medio lo refiere Bald: conf. 19. numer. 1. 2. vol. 1. cum alijs. Y es si esta fuese societas tacita, que contra hitur tacito consensu.

98. ¶ Sed adhuc este ultimo medio no assiste en fauor de las partes contrarias, porque les resisten los fundamentos siguientes.

99. ¶ Primò, quod ista societas tacita debet probari per actus socialies, illam necessario inferentes, Bald. dict. conf. 19. num. 1. 2. vol. 1. et conf. 1. 2. 5. num. 2. 2. vol. 5. Angelo conf. 3. 1. infn. Rota diuers. 2. part. decif. 16. 9. n. 6.

100. ¶ Secundo, porque no consta ex actibus socialibus.

101. ¶ Lo uno, porque nunca el Maestro Puerta comprò cosa alguna, ni vendió, ni por el siguiente las partes contrarias que lo hizieren; *Communi nomine tanquam socij, quod dama, et lucra participauerint in unicem, nec quod in communi quæsum reculerint*; como expresamente lo notó por requisito essencialissimo Bald. dict. conf. 12. 5. num. 2. 2. vol. 5.

102. ¶ Lo otro, porque es acto muy necessario para prouar la compaňia el que de vna parte a otra se comuniquen las ganancias, Bald. vbi proxime, et conf. 19. num. 1. 2. vol. 1. Bart. in l. Titium, §. altero, num. 3. de administ. t. t. in tract. de duobus fratribus, num. 10. Rota diuers. 1. part. decif. 6. 2. 5. num. 1. et 2. part. decif. 16. 9. num. 5. et 7. que refiere a otros muchos, y entre ellos a Angelo conf. 8. 5. dub. 3. circafin. que requiere para esta prueua de compaňia, que ay garca donde se pusiesen las ganancias adquiridas por vna y otra parte.

103. ¶ Y aqui no solo no consta averse comunicado las ganancias de vna parte a otra, antes lo contrario, porque las partes contrarias solo cuya davan de poner en ejecución las cosas que el Maestro les ordenaua, entregando al susodicho todo el dinero que procedia de su hacienda, del uerte, que a el se lo reconocian, así las partes

12

partes contrarias, como las demás personas desta ciudad por dueño de toda la hacienda; circunstancia que deue notarse mucho para excluir la dicha pretensa compañía, y mas no constando de la forma con que se efetuó, como lo advierte Bald. *dict. conf.* 125. *nu. 2.* ibi: *Vnde melior ratio videtur, quia non constat de forma iniuste societatis; nec quod fuerit initia ad emendandum, sed vendendum communis periculum, et possibile est, quod aliqui simul sunt ad vendendum in aliqua taurerna, vel statione; tam non sunt socii; sed unus eorum est dominus, alter est insitator. Unde non videtur, quod si comitadenter probatum de societate coita ad emendandum; quia isti actus possunt explicari circa ius, et nomen societatis.*

104 ¶ Y la Rot. *diaserf. 2 part. decif. 169. num. 8.* inquit: *Et in hac opinione magis domini se confirmabant, quia Antonius communiter reputabatur dominus, ut dicit secundus testim.*

105 ¶ Con que estando prouado este requisito por estas partes, no por vn testigo solo, si no por tanto numero de losos, sinduda alguna ha de obrar mucho en el animo de los señores Juezes, para que no se dé lugar a oposición que tan poco fundamento tiene, como la de la dicha compañía.

106 ¶ Ceterum, por que para que se presuma formada compañía, requiriuntur pecunia numerata, ex *Scacc. de commer.* *q. 1. nu. 229.* & seqq. fol. 41. & fol. 66. p. 391. & seqq.

107 ¶ Pero esta presunción antes les desayuda a las partes contrarias, porque aunque las lusodichas examinaron mucho numero de testigos, no ay alguno que en este hecho deponga.

108 ¶ Lo otro, porque tampoco no consta, ni está verificado por las partes contrarias si fuesen aviles para contráer compañía al tiempo que supone se formó: requisito que tiene por muy necesario ad *societatem inferendam*, Bald. *dict. conf.* 19. *n. 1.* *vol. 1.* ibi: *Et sunt habiles ad societatem contrahendam.* Antes les resiste su misma alegacion; porque dicen: que desde que fueron a casa de el Maestro Puerta, llevaron el caudal que avían heredado de sus padres; y que desde entonces se ha de entender formada la dicha compañía. Con que siendo así que no es dudable, que quando fueron a casa del dicho Maestro eran menores de edad, claramente se manifiesta, que es maliciosa su pretension; y que, caso negado, que en dicho tiempo huviessen contraido el dicho contrato de compañía, seria notoria su nulidad, por ser menores, en quienes no cabe contrato perfecto.

109 ¶ Lo otro, porque aunque las partes contrarias quieran valerse por presuncion en su favor de la habitacion que hembte tuvieron con el dicho Maestro Puerta, no es de fundamento: porq esta no es bastante para que se entienda formada compañía, ni de ella

ella deua presumirse, Alciat in tract. de presumpt. i. regul. presumpt. 23. num. 1. 1. (2) dec. cons. 5. 4. 3. num. 5. Bald. etibi supr. dict. cons. 125. numer. 2. vol. 5. Rota diuers. 2. part. decij, 169. num. 3. ibi: Tamen domini in praesenti dubitatione dixerunt, coniecturas ad dicas non esse sufficietes ad inducendam societatem uororum communis habitatio. & communis vita fratum per se sola non sufficit. Vltra de que no es dudable que estas partes tienē prouado concluyentiamente, que el auerlas llevado el dicho Maestro Puerta a su casa, fue por acompararlas como a ciuias que ento ces eran las susodichas, y que estauan en suma pobreza, y muy desamparadas.

110. ¶ Ni obsta lo que las partes contrarias han querido introducir de que llevaron a poder del dicho Maestro Puerta cantidad de dineros, y un pedazo de viñas en el camino de Iaen, y que de esto se fundó dicha Capellania.

111. ¶ Porque a esto se satisfaze. Lo vno, co que no consta de dinero alguno que las susodichas lleuassen a poder del dicho Maestro, ni que los heredasen de sus padres; porque sus testigos en este particular de herencia solo deponen unas oydas vagas, y fingu lares, y deue obstarles mucho la confession, que a pedimiento de estas partes hicieron las susodichas; en que (en lo que toca a este particular, y el de la compania) se remitieron a lo dispuesto por el dicho Maestro en el testamento, y codicilo ordenados por el susodicho; y auiendo dicho en el testamento las palabras contenidas en la clausula que refutamos supr. num. 2. vienen a estar conuencidas, asi de no auer llevado maraudis algunos a poder del dicho Maestro, como del poco fundamento de la pretensa compania.

112. ¶ Y el dezir en la clausula siguiente, quam retulimus supr. num. 3. que tanto derecho tenian las partes contrarias a dicha hacienda, como el dicho Maestro, fue ponderacion del susodicho, como de las mismas consta, y està prouado concluyentemente, asi con testigos presentados por estas partes, como por las contrarias, y se manifiesta ser esto verdad, por auer admitido las susodichas el nombramiento de herederas en el testamento, con carga de convertir todos los bienes en espirituales despues de los dias de sus vidas. Y por auerse contentado las susodichas con ser vsufructuarias, como despues fundaremos.

113. ¶ Lo otro, esto se conuence mas con la escritura de dote que estas partes han presentado, otorgada por el dicho Maestro, a fauor de doña Maria de Torres, hermana de una de las partes contrarias, donde expressamente declara el dicho Maestro, que la dicha dote la dà por amor de Dios, y obliga a Iuan Beltran, que fué con quien casó la susodicha, a que bolviese a el dicho Maestro la

la dicha dote, caso que ella muriesse. Y consta, que auiendo muerto la dicha doña María, el dicho Maestro ejecutó al dicho Juan Beltran, y cobró la dote.

114 ¶ Y assimismo han prouado estas partes, que tratan dose otro casamiento a doña Francisca de Texeda vna de las partes contrarias, no se efetuó por no querer el dicho Maestro darle en dote bienes que fuesen de algun valor; mas que vn hornio en la calle Real, cuyos censos no equiualem a todo su valor, y otras cosas de esta calidad: y deponen los testigos destas partes, que el vno es Iuá Polo, persona que trató el dicho casamiento, que pidiédo al dicho Maestro aumentasse algo que fuese de sustancia a la dicha doña, auia respondido el suodicho, que no quería, que demasiado haziá en dar por amor de Dios lo que auia prometido.

115 ¶ Y estos particulares no denotan que tuviesser el dicho Maestro caudal alguno de las partes contrarias: antes a todas luces se reconoce, que solo trataba de ampararlas; y favorecerlas como a pobres desvalidas (afecto no bié correspondido en escasear lo que tan en prouecho del alma del susodicho dispuso) como así mismo está prouado concluyentemente por estas partes, y quan pobres fueron las susodichas a poder del dicho Maestro.

116 ¶ Ayuda mas este intento el que se halla declarado por el dicho Maestro en el codicilo en que fundó las dichas Capellanías en la clausula que referimis supri num. 7. donde despues de auerle puesto a la primera Capellánia cincuenta Missas de grautaten, durante las vidas de las partes contrarias, dice: *T despues de los dias de las vidas de las susodichas, tenga obligacion el dicho Capellán, y los demás que sucedieren en dicha Capellánia, de decir trezientas Missas en cada un año por el anima del otorgante, y de sus padres, y de personas a quien hagendó, y tiene obligacion.* Y mas abaxo buelve a poner la calidad de que las partes contrarias ayan de gozar del vsofructo de coda la hacienda.

117 ¶ De que se reconozce, que la asistencia que le hizieron las partes contrarias al dicho Maestro, y amor que el susodicho por ella, y por su criáça les tuvo, solo se lo quiso pagar conq más tras viuiesen no echassen nada menos de lo que mientras vivió el susodicho auian gozado; pero en falleciendo las susodichas, dispone de su hacienda como propia suya, para su alma, y para las de sus padres, y para otras personas a quien tiene obligacion, sin dar parte en dichas Capellanías a las partes contrarias (a lo menos expresaamente) y no ay duda, sino que fue considerando que era tan quantioso el vsofructo de que auian de gozar con la dicha hacienda, que por si podrian despues de sus dias fundar otras Capellanías de lo que huviessen adquirido.

118. ¶ Lo otro, porque en quanto a la viña, que pretendé
era de sus padres en el pago de Xauen, tiene menos fundamento, por
que estas partes tienen presentado testimonio pordone consta, q
el Maestro compró dicha viña de Pedro Ruiz Bezerra, vezino de
Yator de Jubiles en la Alpujarra, en 29. de Noviembre de 1605.
Y assimismo escritura de venta que el dicho Maestro haze a An-
dres Sanchez de Bustancillas de dicha viña en 20. de Diciembre
de 644. haziendo relacion que es suya propria, y que como tal la
vende.

119. ¶ Y aunque por las partes contrarias se replique a es-
to con un poder otorgado por Agosto del año de 644. en que D.
Francisca de Texeda, una de las partes contrarias lo dà a el dicho
Maestro para que pida la possession de los bienes que huiere q
dado por muerte del Licenciado Texeda, hermano de la susodi-
cha; y assimismo un mandamiento de possession, despachado en 9.
del dicho mes y año, para que el dicho Maestro la tome de qual-
quier bienes que parecieren ser del dicho Licenciado Texeda.

120. ¶ Esto no tiene fundamento, porque no consta que
el dicho Maestro vissasse del dicho poder, y aunque quieran inferir
lo contrario de lo siguiente, que es el dicho mandamiento al di-
cho poder, todavia no obsta, porque no consta que pedimiento se
hiziese para conseguir el dicho mandamiento, y les obsta el que
no se despacha, para que tome el dicho Maestro la possession en
nombre de la dicha dona Francisca de Texeda; sino por si solo, co-
que concurre, que siendo, como es, notorio por el pleito que el
Maestro dio esta viña al dicho Licenciado Texeda, para que se or-
denasse de Orden Sacro a titulo della por hacerle buena obra, no
es adelantar mucho la presuncion el reducirse a entender, que ha-
ria esta buena obra con el grauamen que la carta de dote referida, y
asisi trataria de recuperarla, como lo hizo, y despues la vendio, no en
virtud de poder que para ello hiziese relacion tenia; sino como su-
ya propria; conque parece queda satisfecho el que las partes contra-
rias no lleuassen hacienda alguna a poder del dicho Maestro Puer-
ta, y consiguientemente que no pudieron capital alguno en que co-
sistiese la pretensa compania, y conque pretendan llevarse la hazié-
da del dicho Maestro.

121. ¶ Lo otro, porque haze por estas partes un funda-
mento grauissimo, para que se excluya la dicha compañia, que es
la presuncion que resulta de hallarse todos los contratos de venta,
y compra del dicho Maestro Pueras, solo por el susodicho, y sin q
en ellos interuenyan las partes contrarias, Bald. in l. si ut proponis,
num. 6. C. de rescindend. vendit. Bald. conf. 1 25. num. 1. c. volum. 5. Rota;
o 1

14

divers. 1. part. decis. 6. 23. num. 2. ibi: Accedit, quia potius constat de non tali communicatione propter instrumenta adquisitionum factarum per ipsum sartorum nomine ipsius proprio.

122 ¶ Conque no parece se puede dudar, que aqui no ay fundamento para que se pueda tener por prouada la dicha compaňia, y consiguientamente no auiendo hecho las partes contrarias, no tienen derecho a lo que pretenden por ella, Bald. dict. confil. 19. num. 1. vol. 1. ibi: Dico quod in divisione istorum fratribus illud, quod super lucratus fuit, A. idemq; frater suis laboribus, & sua pecunia, vel adquisita, nul latenus venit communicandum, nisi probaretur, quod societas effet contracta inter eos tacite, vel expreſſe. Y mas abaxo dà la razon, y dice: Quoniam adquidentes sunt sui iuris, nisi effent quæſita communi nomine, & hoc probaretur.

123 ¶ Demas de que las susodichas en la peticion en que introduzen esta pretension de compaňia, la fundan, diciendo, que la hacienda que auian llevado a poder del dicho Maestro, la auia tomado el susodicho en tutela, y que con esto se auia formado compaňia, con que claramente se reconoce el corto fundamento que puede tener, pues el que las partes contrarias dan a dicha compaňia, es el auerse formado tutela, de que no se colige conrrato de compaňia. Y aun en este particular les obſta el auer declarado a pedimie to destas partes, que no saben que se formasse tutela, ni ante quien pasasse.

124 ¶ Y caso negado que fuesse cierto huiessen llevado a poder del dicho Maestro Puerta hacienda alguna las partes contrarias, y con ella huiieran formado la compaňia que pretenden, para que della huiessen procedido las ganancias, sobre que las susodichas litigan todavia no tienen derecho a ellas, porque al tiempo que el dicho Maestro Puerta otorgò el codicilo, en que fundò las dos Capellanias en estas partes, no es dudable que doña Francisca de Torres, vna de las partes contrarias, se hallò presente a el, y a lo que por el se dispuso, con que fue visto prestar consentimiento (en caso que fuese necesario que la susodicha lo diese) y consiguientemente prejudicarse, opt. text. in l. Laciūs Titius 53. & ibi glos. verbo, praefante de manuīs. testam. l. sacerdos, s. sacerdum, & ibi glof. ff. ad l. Aquil. D. Valençuela tom. 1. conf. 33. num. 197. Y mas no contradiziendolo, l. soluto 2. s. voluntatem, ff. solut. matr. opt. text. in l. cum ostendimus 4. s. fideiūſſores, ff. de fideiūſſ. & nominat. Rot. diuers. 3. part. libr. 2^a decis. 195. num. 3: porque taciturnitas & qui polet consensui, l. si ut proponit 5. C. de nupt.

125 ¶ Y esto con mayor razon deue ser de perjuicio a quien sabiendo el daño que se le seguia, y pudiendo con su contracion prohibirlo no lo hizo, antes estubo callando, vt expreſſe no

tatur in scientiam 45 ff. ad l. Aquil. ibi: Scientiam hic pro patientia accipimus, ut qui prohibere potuit teneatur, si non fecit. s. p. S. cur ante ff. de re iud. Surd. decif. 30 2. num. 2. quia res aliena non potest iurito domino obligari, l. 1. S. 1. vbi glos. Bart. Et alij, ff. de pignor. l. rem alienam, vbi omnes DD. ff. de pignor. at. Negulant. depignor. 3. membr. 2. part nu 52. Surd vbi lupra, num. 10. Y en este caso, particularmente ha de pre-judicarles el auer callado, por ser disposicion fauore piz cauzas, vt per Socin. Bald. & alios, quos refert D. Greg. Lop. in l. 23. tit. 3. 4. part. 7. glos. 1.

126 ¶ Y que la dicha doña Francisca de Torres pudiese estorvar la dicha disposicion, replicando al dicho Maestro, que disponia de lo que no era suyo, si no de la susodicha, y su prima, no tiene duda alguna; pues erá tan dueños de la voluntad del susodicho, que a no ser vna cosa tan justificada la que hizo, y tan sin perjuicio de las susodichas, no lo pusiera el en ejecucion, ni las susodichas se lo permitieran.

127 ¶ Y aunque se ha querido dar a entender por las partes contrarias, que la dicha doña Francisca de Torres no se halló presente a todo el dicho codicilo, y que asi no tuvo noticia del, no tiene fundamento, porque está prouado que la susodicha se halló presente, y aunque se aya de limitara que no estuvo en toda la disposicion, no se libra de la presuncion de la noticia, ciencia, e inteligencia que della tuvo, Castren. conf. 56. dub. 3. vol. 1. Alex. conf. 36. col. 2. volumen. 2. Crauet. conf. 108. num. 2 Cephal. conf. 439. num. 55. & alij, quos refert Surd. decif. 4. num. 8. Et decif. 216. num. 10.

128 ¶ Y si se quisiere oponer, que caso que la dicha doña Francisca de Torres huvielle tenido noticia, y inteligencia de la dicha disposicion, y por ella deviera pararle el perjuicio que queda fundado: esto no deye ser en perjuicio de dona Francisca de Te xeda; se responde, que a ambas a dos deue perjudicar; porque scientia vnius alteri nocet, l. mulier. 5. C. de sponsal. l. sed Iulianus 9. S. non salum, ibi glos. verb. virisque nocere off. ad Sem. Consult. Macedon.

129 ¶ Et ulterius, porque las partes contrarias procuraron despues que fueron aconsejadas, para quedarse con toda la hacienda del dicho Maestro, que el susodicho reuocasse las dichas fundaciones de las Capellanas, y auiendo hallado en el resistencia, como esta prouado por estas partes, aguardaron a que estuvielle casi muerto, y compusieron otro codicilo, que en el articulo siguiente impugnaremos, y viendolo dispuesto tan a su plazer, no reuocaro en todo el dicho priuilegio codicilo, sino dexandolo en su fuerça, y rigor, solo lo reuocaron en quanto a la disposicion en el hecha de el vino, y toneles, y declararon auerse desfundar las dichas Capellanas en los demas bienes a ellas señalados.

130 ¶ De que resulta lo vno, que quando huiusse auido compaňia, y por ella huiussem de llevar las partes contrarias las dos partes de la hacienda que pretenden, han perdidio el derecho q a ellas tenian con este consentimiento.

131 ¶ Lo otro, y conq totalmēte se excluye el auido compaňia; porque las partes contrarias con solo la reuocacion referida, que dispusieron en el segundo codicilo, quitando toda la cantidad del vino a la primera Capellanía, se dieron por satisfechas: de modo, que siempre estuvieron callando, y passaron por la disposicion de dichas Capellanías, hasta que estas partes les pusiero demás, pretendiendo la reuocacion del dicho ultimo codicilo, por los defectos que diremos en el articulo siguiente.

132 ¶ Damos fin a este primero articulo con otra oposicion que se ha hecho por las partes contrarias, diciendo, que el Maestro don Andres de Cieza, y don Pedro de Cieza, no son parentes en grado alguno con el dicho Maestro Puerta: y aunque esto tiene poco fundamento, por no auer prouado, en quanto a ello, las susodichas cesa alguna, y por no ser este caso en que aya de suceder por derecho de sangre: toda via satisfaremos a esta oposicion. Lo vno, conque estas partes tienen prouado el parentesco, conque siempre se trataron ellos, sus padres, y abuelos con el dicho Maestro, sin que aya cosa en contrario.

133 ¶ Lo otro, que quando quieran hazer las partes contrarias gran fuerça en sus prouaças: por lo menos dellas no podran dejar de confessar la grāde amistad con que el dicho Maestro Puer ta se comunicó con estas partes, dandoles siempre nombre de sobrinos a los susodichos, y a doña Andrea de Villa-Real su madre, y prima Andres de Villa-Real, padre de la susodicha.

134 ¶ Y que la amistad no es menos fuerte vinculo que el parentesco, lo notó Valer. Maxim. in probem lib. 4. cap. 7 ibi: *Contempletur amicitiae vinculum, potens, & per validum, nec nullæ ex parte sanguinis viribus inferius. Et interfutur ex i. sed si plures, s. in arrogato, ibi: Amicus, vel cognatus, ff. de vulgaris, & populari substitutione, l. si seruus plurium, s. fin. ibi: Legatarij charitas, & necessitudo, ff. de legat. 1. l. theopompos, ibi: Amici, & cognati, ff. de dot. praleg. l. suffit. ibi: Amicos, & necessarios, ff. de dominat. Tiraquel. in l. si tenuquam, verbo libertis, num. 100. C. de renocand. donati, & in tract. de penit. temperandis, caus. 22. num. 4. a donde alega por esta opinion a Santo Thomas 2. 2. quest. 27. y a San Antonii. de Flor. in 4. part. summa. 16. c. 3. lo mismo sigue Riminald. Coif. in tract. de iudicat. iuris, hb. 1. cap. 33. num. 1. Tiber. Decian. tract. tristin. lib. 3. cap. 5. num. 13. vers. remanet, Menoch. cons. 683 num 23. lib. 7.*

135 ¶ *Amico, quod plus est amicitia equum, & superat*
H fra-

fraternitatem. Tiraquel, de pen. semp. dict. cap. 22. num. 10. vbi alios refert Camil. Borel, in rep. pr. acma. odi. lib. S. 1. glos. 3. ap. 105. Alciat. de presump. regul. 1. presump. 28. num. 3. Menoch, in eodem tract. lib. 3. presump. 124. num. 29. et conf. 683. num. 24. Surd. tract. de alimentis, tit. 6. quast. 21. num. 4. Decian. conf. 46. num. 69. lib. 2. et conf. 51. num. 8. lib. 4. adonde alega las palabras del cap. 8. de los Proverbios in fin ibi: *Vir amicabilis ad societatem, magis amicus erit quam frater*, y septueua de la l. cum alleg. 5. C. de Castro. pacif. mult. lib. 12.

136 ¶ Y muchos dixeron, que la amistad supererat parentum affectionem. Tiraquel. in dict. l. si conquam, verbo libertis, nn. 101. Surd. dict. tract. de alimentis tit. x. quest. 11. num. 15. Borrel. dict. glos. 3. nn. 89. y estas conclusiones, y otras muy importantes a esta materia, adorna con copiosissimas alegaciones Carolo de Gral. tract. de effectibus amicit. a nn. 81. usque ad 89. post tract. de effectibus Clericatus.

137 ¶ Y asi por todos los medios referidos parece queda fundada la intencion destas partes, asi para que se declare por valido el codicilo en que se fundaron las dichas Capellanas, sobre que se litiga, como para que assimismo se manden fundar en todos los bienes a ellas señalados, como propios del dicho Maestro Iuan de la Puerta.

Articulo Segundo.

138 E N Este articulo entran estas partes con notoria justicia: pues se hallan con un codicilo en su fauor, que es el que ayemos fundado en el articulo antecedente, el qual es hecho interviniendo a el todas las solemnidades de derecho, y tam dictu est supra. Con que se hallan con no poco esfuerzo para vencer el de que pretenden valerse las partes contrarias, que padezcan notables defectos, como lo opondremos.

139 ¶ El primer defecto es el auerse dispuesto, preguntando al Maestro Puerta (poco antes que falleciese) si queria que el vino, y toneles de que ayia dispuesto en la fundacion de las dichas Capellanas, quedasse para sus primas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, y que en los demas bienes rayzes que dassen fundadas las dichas Capellanas, y que el dicho Maestro ayia hecho demonstraciones de conceder con lo que se le preguntava. Con que pretendien las partes contrarias, tiene bastante fuerza este segundo codicilo, y q. que se reprobado el primero en aquella parte de los vinos, &c.

140. ¶ Y aunque no està muy llano por estas partes el que

16

que el Maestro lo pudiesse otorgar, como despues fundaremos de lo dicho (en que no se pone duda por las partes contrarias) claramente se reconoce, el que quando se aya de estar a lo que las susodichas pretenden, el dicho ultimo codicilo, de que pretenden valerse, fue otorgado ad interrogationem.

141 ¶ Y si bien no es dudable, que ha avido larga question, y diuersas opiniones, sobre si testamentos desta calidad deve tener firmeza, ó no, causada toda la duda de la *glos. in l. iuuenus*, §. *opportet, verb. quemadmodū, C. de testament.* como lo refiere D. Castill. *lib. 4. cap. 27. à num. 54. cum seqq.*

142 ¶ Pero la opinion contraria de que tales testamentos tengan notoria nulidad, han seguido sin que el caso tenga circunstancias algunas, grauiissimos Doctores, como fueron despues de los Antiguos Iul. Clar. *sentent. lib. 3. S. testamentum, quast' 37. num. 4.* que en tanta manera le desagrado de la otra opinion, que dice: que fuera sumamente conveniente, que se fiziera ley, que totalmente diera por nulos esta especie de testamentos; sino es viuiendo el testador tres dias despues dellos, y con entero juyzio, la misma opinion siguen Bertrand. *conf. 194. num. 3. lib. 3. in 2. part. Socin. Iou. conf. 8. num. 32. lib. 2. Menoch. conf. 45. per tot. lib. 1. Cantor. v. dr. tom. 1 cap. 4. num. 84. & à num. 123. latissime plures refutens Ciriac. controvers. tom. 3. contr. 549. per tot.*

143 ¶ Y mas quando el testador se halla tan agrauado de la enfermedad, que no puede hablar entonces, conque falta el requisito principal de derecho, que dispone, que palam, & ore proprio nombre herederos, *l. heredes. palam, ff. de testament. l. iuuenus 29. C. eodem. l. 6. tit. 3. part. 6. Anton. Gom. lib. 3. Taur. num. 110. Roderic. Suar. allegat. 1. num. 30. Menoch. post alios, cap. 45. num. 16. D. Castill. lib. 4. cap. 27. num. 20.*

144 ¶ Y faltando este requisito, se juzga el testador por incapaz, y casi muerto, *dicit l. iuuenus. ibid. Si enim natus est testator, qui neq; scribere, neq; articulare loqui potest, motu osimilis est, et falsitas in abquis commititur. Castrensi. conf. 155. num. 2. Mantic. de coniect. lib. 2. tit. 6. num. 3.*

145 ¶ Y consiguientemente por invalido el testamento en que a pregunta de alguna persona responde el testador. Si: como enterminos, haciendo limitacion a la *glos. in dict. l. iuuenus*, hasi. *ibid. num. 13. Roiman. conf. 306. num. 1. Paul. Castrensi. int. huius consultissima, §. at, cum humana fragilitas, num. 2. C. qui testament. facere posse. Ruini. conf. 9. num. 14. cap. 2. Becc. conf. 86. num. 21. Pasehal. de rer. patr. potest. 2. par. cap. 8. à num. 54. Mantic. lib. 2. tit. 6. num. 3. i. vers. posteriori, Capit. Latr. conf. 7. l. 2. num. 35. Cancro. tom. 1. lib. 1. cap. 4. num. 134. Menoch.*

noch conf. 4.5. nro. 18. & 22.23. & 24. Crauet. conf. 1.17. nro. 3. Ciriac. dist. controvers. 5.49. à num. 6.7. ad 70.

146. ¶ Y para escusar toda presuncion era necesario, que el testador ex se ipso aliquid lo queretur. Cancer. tom. 1. dist. cap. 4. num. 137.

147. ¶ Y aqui, no solo no hablo el testador aliquid ex se ipso; pero aun no respondio cosa alguna a lo que le preguntaron; aun que le importunaron mucho; assi lo deponen los testigos instrumentales, que son.

148. ¶ Don Francisco de Herrera, fol. 40. que dice, que estaua muy agrauado el dicho testador, y que tenia el pecho leuado, y para respirar; y que le preguntaron si queria reuocar el codicilo en que fundaua las dichas Capellanias, en quanto a el vino, de que auia dispuesto, y dexarlo a sus primas, y que el dicho testador meneo la cabeza, y dixeran era menester, que dixesse de boca, que si, y que le humedecierón la lengua con un hisopillo, conque dixo: Si, si, dos veces.

149. ¶ Blas de Lechuga, fol. 29. dice, que el testador respondio: Que assi lo otorgaua, y era su voluntad.

150. ¶ Antonio de Montote, fol. 10. dice, que la respuesta que dio, fue, diciendo: Que venia en ello, y que se hiziese assi.

151. ¶ De cuyas deposiciones se reconoce claramente la suposicion del dicho codicilo; pues no hay testigos que comprueben la forma de su otorgamiento; porque a los referidos no se deve deferir; pues de mas de las causas que por estas partes se les ha opuesto en el articulo antecedente, à num. ad num. para que no hagan fe, ni credito; sus deposiciones no la hazen en este particular; porque no conforman en el modo, y en las palabras con que el dicho testador otorgó el dicho codicilo, que es muy necesario, como lo nota, refiriendo muchos, por esta sentencia Dom. Francisco Hieronim de Leon, tom. 3. decr. 40. à num. 94. ad 98. & à num. 112 ad 116. in quo concludit his verbis: In casu autem nostro, testes discordant in verbis: unus enim testatur, quod dictus Solanus dixit ex oris: Tibi relinquo omnia: alius enim dixisse: Quod eam faciebat heredem: alius vero deponit protulisse hanc verba: Quidquid habeo, tibi relinquo: et heredem facio: alius vero, ita dixisse: Volo, quod bona mea fuerit tua, quae omnia et verba, licet in effetu, idem significent, et amendis discordant in tortice, quo ensunt probant; testame non tuum nuncupatum. Y refiere a Antonio Fabro, in suo C. lib. 6. tit. 7. definit. 2. de institut. pag. 63.7. & tit. 2.2. de fideicommissis, definitione 1.5. dict. lib. 6. donde refiere dos decisiones por esta sentencia, una de el Senado de Saboya, y otra de la Audiencia de Catalogna.

152. ¶ Y concurredando con lo dicho el ser testigos presentados

17

sentados por las partes contrarias ; deden hazer plena prouaça por estas partes, vt probatum est supra, num. Con que sin duda alguna queda verificada la suposicion del dicho codicilo, y que el dicho Maestro Puerta no lo pudo otorgar , como con efecto no lo hizo.

153 ¶ Ultra de que faltarō muchos requisitos para que pueda estar en fauor de las partes contrarias la opinion de que testamento ad interrogationem alterius , valeat.

154 ¶ Primo , porque dequiera constar expressamente , que el testador quiso hazer testamento , y que lo dixo , y manifestó así, antes que llegasse el acto de hazerlo , porque de otra manera no vale , l. pampilo . 37 . S. 1 ff. de legat. 3. Bellon. conf. 74 . num. 14 . Iul. Clar. S. testamentum , num. 7 . D. Covarruv. in capitulo tibi , num. 4 . de testamento . Roderic. Suar. alleg. at. 1 . num. 28 & 36 . Menoch. lib. 4 . praesumpt. 8 . num. 33 . infin. & num. 34 . & 38 . & conf. 43 . num. 33 & 34 . latissime Ciriac. controvrs. 549 . D. Francisc. Hieronim. de Leon , dict. tom. 3 . decif. 40 . num. 61 & 62 . & 69 . Y aqui no consta , de que el Maestro dixesse queria reuocar el codicilo en que fundó las dichas Capellanas , y que queria otorgar el que pretenden las partes contrarias .

155 ¶ Y quando con este requisito concurre que el testador estaua gravemente malo , como no se duda por los testigos de las partes contrarias , corre con llaneza esta opinion , como resuelve Iul. Clar. in dict. S. testamentum , num. 8 : que afirma auerse determinado en el Senado en conformidad della , y testificando muchos D. Francisc. Hieronim. de Leon , vbi supra . num. 129 . ibi : *Quanto magis in casu nostro domini Christi porti, aterto timore testamenti, hoc est indicandum ex predictis: quod non fuerit sane mentis, qui testamentum per tres horas, vel circa mortuus esset, eo tempore, quo iam sarcimulas coligebat.*

156 ¶ Secundo y era necesario , que el dicho Maestro Puerta huviessle mandado llamar a el escriuano , para que hiziese el dicho codicilo , y que huviessle hecho llamar los testigos , y que el dicho codicilo ad interrogationem no fuese propuesto per escriuano , a quien no huviessle llamado . Bald. in libernus , num. 4 . C. de testim. ex l. Pamphilio . S. propositum ff. de milit. testim. Roder. Suar. alleg. 1 . num. 31 . Cald. Percy . cap. 2 . sub nro. 20 . Vnde testamentum . Ay. m. Crauet. conf. 117 . num. 1 . & conf. 143 . num. 13 . D. Covarr. in dict. capitulo tibi 13 . n. 4 . de testim.

¶ O que el testador huviessle hecho , y ordenado primero el dicho codicilo , y que huviessle manifestado al escriuano la voluntad que tenia , y lo demas que en el codicilo se contiene , por que de otra manera no vale ; y en este sentido se ha de entender la glosa , in dict. libernus , por que si tal y expresamente habla en el la-

*Hac consilissima, S. ac, cum humana fragilitas, C. qui testament facer possibi:
Voluntatem suam, siue in testamento, siue in codicili tenore compositam, cui cve
littere scriberet am credere. Y de mas desto ha de auer la copuocation de
testigos, y escriuano que queda referida, y no se contento la ley co
que rei pondiesse: Si, sino que dixo: Vbi tenor eorum cum eius innotuerit elo
gium ipse suum, proficetur agnoscere, et examini sui, quia leuita sunt diffusio
sententia, y assi lo resuelven Corneus, conf. 73. num. 4. Menoch, lib. 4.
pref. 8. num. 29. Marta, desuces legal. tom. 2. part. 4. quest. 1. art. 3. sub. m.
17. ibi: Quo casu si fiat ad interrogationem, antequam ordinetur, ita scribi per
testatorem ipsum, nullatenus rvale. Ciriaco, tom. 3. controverf. 4 10. num. 1. es
2. & pluribus alijs relatis latius comprobat, diff. tom. 3. controv. 5 49.
num. 22. ibi: Quod autem versamur in claris testatore, non praordinasse testa
mentum, et num. 73. donde dixo de la glosa in dict. I. ubemus, et n*a* com
muniter eam declarant scribentes per extum ab ea adductum, qui loquitur quan
do praecepsit praeordinatio, et ubi non praecepsit praeordinatio, etiam magis com
muniter reprobant.*

158. ¶ Y en nuestro caso no solamente no consta deque el
Maestro mandasse llamar al escriuano, ni testigos, ni que tuuiesse
dispuesto el codicilo: mas antes se convence de las deposiciones de
los testigos de las partes contrarias, que el escriuano fue solicitado
por las usuodichas, para que hiziese el dicho codicilo, y con quan
ta priesa lo buscaro, por auer esperado a que el dicho Maestro Puer
ta se hallasse sin sentido, y casi muerto, para fraguar semejante dis
posicion; conque por ningun camino puede valer el dicho codici
lo, factum ad interrogationem talis notarii, porque no consto de
la voluntad de hazer el dicho codicilo en el dicho Maestro, Paul.
de Castr. in l. hac consilissima, S. ac cum humana fragilitas, num. 1. C. qui tes
tament facere poss. Cora, conf. 3 7. in fin. esq; conf. 23 2. sub num. 4. vol. 1. y es
singularissima la decision de Mart. vol. 89. a num. 1. Gasp. Anton.
theaur. quasi foren. 99. num. 14. qui refert multos; Gephal. conf. 5 46. &
Raudens. decif. 4 5. num. 28. Y la misma sentencia accredita Franc. Ni
ger. Ciriaco, controverf. foren. tom. 3. controv. 5 49. num. 73. et 74. ubi plu
rimos refert, et num. 12. L. G. num. 122.

159. ¶ Y muy de nuestro intento Surd. con. 4 14. n. 10. ibi:
Secundo limitar conclusio, ut non procedat, quando notarius non fuit adhibi
tus a testatore, sed ab herede, vel alio illius domestico submisus, quia tunc non
valet testamentum factum ad interrogationem.

160. snobrig. Y comprehendiendo todo questo caso Ciriaco,
controverf. 6 49. num. 72. ibi: Et pro facilitate resolutione distinguere DD. quia
autem versamur in claris, testatore non praordinasse testamentum, nec fecisse jo
cari testamentum, et testes, nisi declarasse sponte velle testari, sed notarium fuisse
diffidimus ad summa testificatio ab interroga, et ipsorum testatore iustitati morbo
lubo-

18

laborare etem fuisse interrogatum, an evelleret testari? Et sugestione, an evelleret facere talem heredem: & respondisse tantum per verbum sic, & tunc non valeat testamentum, etiam si ille sit sane mentis, & non intelligat quid agatur. Y desde el num. 73. con los siguientes comprueva esta distincion con muchas autoridades.

161 ¶ Y esta conclusion procede con mayor seguridad quando auia otro testamento perfecto, que se trataba de reuocar por el segundo, como en este caso, porque entonces es sospechosa la sugestion, y pregunta que se haze al testador, y inualido el testamento segundo, que por este medio se otorgasse, *etiam si interrogatio non fuerit de herede nomine proprio propositio*, como resuelue Gaspar Anton. Thesaur. lib. 2. qq forens dicit. quest. 99. sub num. 9. ibi: *Ego tamen periculosem huiusmodi testamentum haberem* (habla del segundo testamento) *& pro validitate illius consulere, & indicare dubitarem*, nisi illa concurrerent. *Primo, quod sane mentis esset testator, nec morbo oppressus. Secundo, quod de preamble voluntare, & declaratione aliquomodo appareret. Tertio, quod de ordine testatoris, & de eius mandato scriptum, & dictatum esset testamentum. Quarto, quod interrogatio, & suggestione propinquorum, & amicorum non adesset.* Y prosigue con otras muchas conclusiones, quas breuitate omittimus, & quia possunt videri, & ita supplicamus. Y en este mismo punto sigue esta sentencia referens Paul. de Castri. Socin. Crot. Ruin. Zazi Ant. Gabr. Grammat. Socin. Iun. Menoch. Burfat. Iul. Clar. & otros Franc. Niger. Ziriac. lib. 3. *controvers. forens. 5. 49. n. 103. & n. 123. & 124.*

162 ¶ Porque no se prelume que el testador auia de querer reuocar el codicilo que con tanto acuerdo, y deliberada voluntad auia hecho (como auemos dicho en el articulo antecedente) quando ya se hallaua casi muerto, *text. in l. si quando, & de inofficio testamenti. argu. ment. l. quidam in suo, ff. de condit. insit. Castren. conf. 155. volum. 2. num. 2. Gabr. de testam. et conclus. 2. num. 7. Crauet. conf. 117. num. fin. Becc. conf. 8. num. 24. & plures congerit Cancer. dict. cap. 4. num. 338. ibi: Et de cum predicta magis procedere dixi, cum ageretur de reuocatione alterius testamenti: ante a maturè, & deliberatè facti, & bene ordinati, ut à quolibet ordinari posset, quod est magna considerationis.*

163 ¶ Menoch. dict. conf. 45. num. 21. ibi: *Non enim est credendum, quod ex instanti positus voluerit testator uno verbo reuocare, & que magna ex causa, & solemniter appensata eque faciat, dicitur si impetratur.*

164 ¶ Y es muy del intento lo que escribe Gasp. Anto. Thesaur. dict. quest. forens. 99. lib. 2. num. 12. & melius lib. 1. quest. 56. num. 10. ibi: *Amplia secundo, ut sine difficultate fortius procedat eo in c. fu, quando testator suum candidissimum testamentum fundamente, & mulum appendat, & deinde reuocatio esse facta illa simplus verbo ab illis verbis, ad importunitatem*

S I

revalorem in mortis articulo excedere. REVOLOC: nam tunc nullo modo consenserit
renovare testamentum, quasi ab omnibus sumi mortuo, & non sume mentis re-
noscitur, final. ff. de inuisio lo rupto, & non sine nota falsitatis talis renovatio ma-
nebit, iuxta l. subemus, C. de testanz. ibi Si enim talis est testator, qui neque scri-
bere, neque articulate loqui potest, mortuo similis est, &c. Et pro hac ampliatio-
ne faciunt multa, que in proprio congerit Socin. Iun. conf. 1. 89. n. 26. lib. 2.
licet ipse loquitur in eo, qui aliud. volunt condere testamentum, & talen revo-
cationem, f. s. conf. 1. 3. & in fin. lib. 1. tumultuarium mentis impulsum appellat,
Crauet. conf. 1. 17. Roman. conf. 3. 06. & in mentem sensati, & prudentis Indi-
cis nunguam cadere, meo iudicio poterit, volsisse testatorem, qui testamentum
suum condidit multa cum animi liberatione, sanus mente, & corpore, nulla ad-
uersa detentus, valetudine, in mortis articulo constitutus, & in medio propin-
quorum, vel eorum, qui res suas magis, quam animam curant, positus, & unico
verbo renocare, unde ego hoc casu exortam voluntatem mea importunita-
te, & quasi a dormiente notificata, quam rite, & perfekte conscripiam renoca-
tionem esse existimo. Y prosigue alegando otras muchas autorida-
des.

165. q. Y pues en este caso ay vn codicilo, en que el dicho Maestro funda las dos Capellanias en fauor de estas partes, que es solemne, y con todos los requisitos de el derecho, y que este se
trata de reuocar por este segundo, que las partes contrarias dispu-
sieron tan sin asistencia de la voluntad del dicho Maestro, y sin q
el susodicho pudiese responder cosalguna a las preguntas que le
hizieron para que otorgasse el dicho codicilo, como se prueva de
los testigos que referimos supr. no parece tiene duda el q se aya
de declarar por inualido, que con siguiente mente quedara firme
el primero, en que se fundaron las dichas Capellanias, Gratian. plu-
res congerens tom. 5. cap. 8 o 5. num. 18. & tom. 3. cap. 53. 81. num. 29. &
tom. 4. cap. 76. 4. n. 1. Ciriacus controver. § 49. n. 127.

166. q. Sin que pueda obstar esto si se opusiere, que no
fue institucion y niuersal la que se hizo en el dicho segundo codi-
cilio, sino vn genero de legado, y que este bien puede consistir de-
clarado ad interrogationem, & lib. 1. num. ff. deleg. 3.

167. q. Porque a esto respondemos, que en el caso de q
hablamos, que es quando testator non extensis laborat, no solo
es nula la institution hecha ad interrogationem, si no qualquier
legado que se huuiere hecho en la misma forma, Paul. de Castro
in. 1. S. ff. quod in off. de verb. obligat. & ibi R. p. num. 9. & 10. idem Ri-
palha responder. cap. 1. & Alex. conf. 3. 3. libr. 3. Fullan. substit. quest.
28. 8. num. 1. Porque en el caso de q se haga legado en la forma q
168. lib. 1. num. ff. Y porque ex testamento, vel codicilio facto per
dolum non debentur legata, Dom. Castillo, lib. 3. cap. 1. a num. 5. 7.
& quia

Et quia este vltimo codicilo està muy imperfecto ratione solemnitatis; quapropter etiam ex hoc casu legata in tali codicillo deduceta, nulla. Gratian. tom. 2. cap. 298. n. 9.

169 ¶ Demas de que en este pleyto concurre por estas partes otro fundamento grauissimo, para que no se tenga por reuocado el dicho codicilo, en que se fundaron las dichas Capellanas, porque no consta que el testador dixese especial, y claramente que lo reuocaua, como se requiere por la l. si quis in princip. ff. delegat. 3. ibi: Sed hoc ita locum habebit, si specialiter dixerit, scilicet testator, prioris voluntatis sibi paenituisse. l. 22. tit. 1. part. 6. ibi: La otra es quando el testador dice as̄i. Et infra ibi: Fueras ende si el testador dixese en el postrimero testamento señaladamente.

170 ¶ El segundo defecto que por estas partes se opone al dicho codicilo, para q̄ se declare por nulo, es, que no se halla firmado del testador, como se requiere de substancia para que valga el codicilo, ó testamento, l. hac consultiſima 21. in princip. ibi: Eique iſſe coram testibus ſua manu ſubſcriperit, vbi Paul. Caſtrenſ. num. 3. C. de teſtam. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi: Y ſi las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres; vbi Azeued. verbo, firmen, numer. 41. Ioseph. de Selle deciſ. 56. num. 31. lib. 1. Gregor. Lop. in l. 2. gloſ. verb. ſu nome, verſ. In contrarium tamē, tit. 1. part. 6. Y es copiosissimo lugar el de Matienço in l. 1. tit. 4. lib. 5 Recop gloſ. 3. a. n. 8. vsque ad fin.

171 ¶ Et in terminis Tiraquell. de l. coniub. gloſ. 5. num. 101. & 102. ibi: Preterea eadem, notatu digna, ſequentia ſunt fundamenta: imò fortior ratio militat, ni f. Ifitas committatur: que ratio magis virget in testamento, quam in contractibus, ſeu alijs instrumentis, quapropter in testamētis maior solemnitas, quam in contractibus requiritur; atque ideo lex civilis testium ſolemnitatem inducens in testamentis iusta eſt, nec iuri Diuino contraria, prout latè probat Fortun. Garc. in tratt. de coll. ſin. illat. 15. & Codarr. in cap. curia eſſes, num. 3. de teſtam. Probatur etiam, quia huius testandi actus grauis eſt, & mille fraudibus obnoxius: potuit ergo lex: quod tuuus, & fidelius ageretur habe ſolemnitatem ſtatuere ad totius Reipublicæ utilitatem; et optimè probat Courarr. in diſt. cap. cum eſſes. num. 6. Si ergo in contractibus SVBSCRIPTIIO partis requiritur ad cuiusdam alſitatem, multo ergo fortius in testamentis, Authent. multo magis, C. de ſacrosanct. Ecclesiſ. &c. Y esta ſentencia han ſeguido muchos DD.

172 ¶ Y si a esto ſe opuſiere, que por eſta agrauado el testador no lo firmó, y que baſta que lo firmalle un testigo por el:

173 ¶ Se responde, que demas de que no es baſtante, como queda fundado, el testador no pidió que lo firmalle testigo al guab, pues eſtaua ſin habla, y ſin ſentido, como ſe reconoce de las depoſiciones de los testigos, quos ſupr. retulimus; y don Franciſ-

co de Herreña, testigo instrumental y de quien se halla firmado el dicho codicilo, depone que el lo firmó, sin que el testador se lo dixiese, ni pidiese, y el testigo no puede firmar por el testador, si no es pidiéndoselo él. *l. fin. S. fin autem in fin. C. de iur. delib. vbi Bald. & Corn. num. 33. idem Cord. in l. cum antiquitas, num. 9. C. de testament. Salicet in l. hac consultiſima, vers. Et hoc, C. eodem, A. fl. Et. decif. 166. n. 7. Matienç. in dict. l. 2. glo. 6. n. 4. tit. 4. lib. 5. Recop.*

174 ¶ Y en términos Joseph. de Sesse decif. 56. num. 33. seq. tom. 1. ibi: *Nec his obstat, quod se subscripterunt testes testamentarii pro testatore, hoc modo. Yo Miguel de Murcia soy testigo de lo sobredicho, y me firmo por el testador, que por no estar en disposicion de poderse firmar, como yo ocularmente lo vi, no se firmó. Yo Miguel Duarte soy testigo de lo sobredicho, y firmo por el testador, que por no estar en disposicion para poder firmar, como yo ocularmente lo vi, no se firmó. Nam respondetur, quod testes non possunt se subscribere pro testatore, nisi testator id vellit, et petat.*

175 ¶ El tercero defecto que estas partes oponen al pretenso codicilo, es, que siendo requisito necesario, que para el otorgamiento, y solemnidad de las últimas voluntades, los testigos sean llamados, y rogados por el testador, ex *l. heredes palam*, §. final. ff. de *testam. l. hac consultiſima*, §. per *nuncupationem*, C. eodem, *Authent. rogati*, C. de *testib. l. 1. tit. 1. part. 6. Alex. conf. 70. num. 20. lib. 2. Iul. Clar. in S. testamentum, quas l. 28. a num. 1. D. Francisc. Hieron. de Leon tom. 3, decif. 40. a n. 42. ad 52.*

176 ¶ En el pretenso codicilo no solo no intervino esta solemnidad, ni el testador llamó, ni rogó los testigos, como esto concluyentemente prouado por los de las partes contrarias; si no que las susodichas supusieron por testigos a los dichos Blas. de Lechuga, y Antonio de Montoto, criados suyos, como está prouado por estas partes, siendo personas de ninguna fe, ni aptitud, particularmente en semejante acto, para deponer por sus dueños, *vt notatur in l. seruos*, & ibi *DD. C. de testib. Cels. Hugo conf. 22. num. 151. ibi: Claram est autem, quod in huiusmodi privilegio a testamento non est huiusmodi familiaris salariatus testis idoneus; cum alias de iure communi repellatur, nec pro domino suo testificari posset.* Y es copiosissimo lugar para este punto, y donde trae muchos de su sentencia la decif. 40. de dñ Francisco Geron de Leon, desde el n. 78. ad 81. tom. 2.

177 ¶ Y el otro testigo, que es don Francisco de Herrera, tampoco fue rogado del testador antes fue, como auemos dicho, y como el susodicho lo depone, quien interrogó el que se hizo, y fabricase el pretenso codicilo, que el testador, ni quiso, ni pudo disponerlo, como lo deponye Fr. Christofomo de Granada, Religioso Capuchino, fol. 56. decuya deposicion y credito que deue darsele, diximus supr. num. & num. VI-

178. ¶ Vltra, de que quando lo dicho cessara, y los dichos tres testigos estuviessen llamados, y rogados, y no padeciesen defecto alguno, todaavia està defectuoso el dicho codicilo en este particular, por no ser bastante numero el de tres testigos para su solemnidad, vt probatum est supr. num. 17. muy en terminos.

179. ¶ Y si en las vltimas voluntades no se observan todas las dichas solemnidades que se requieren por derecho, el testamento no solemne tiene presuncion de falso contra si, *i. iubemus in fin. C. de testam. Bart. in l. si post decisionem, num. 3. C. de iur. & fact. ignorant. Bald. in l. quoties, S. 1. vers. Item nota, ff. de hered. instit. Mantic. de concidetur. vlt. volunt. lib. 2. tit. 13. num. 1. ibi: Et si quidem confiterit, non solemniter factum esse testamentum, presumitur falso.*

180. ¶ Ni puede reuocarse el primero codicilo, que se halla con todas las solemnidades de derecho, por el seg undo que està tan defectuoso, porque para este efecto auia de tener el segundo y gualas solemnidades que el primero, y a este proposito haze doctrinariamente vn largo discurso, Anton. Fabr. de errorib. pragm. decad. 6. 8. error. 1. ponderando, y explicando diuersos textos, y particularmente el *Sed et si quis, Inst. quibus mod. testam. infirm. in illis verbis, ibi: Si quis priorē testamento iure persesto posterius aquē iure fecerit, interpretandolas, ibi: Quā enim aliud fibi volunt verba illa regū iure, quam si scriptum esset aquā iuriis solemnitate.*

181. ¶ Y pórq por todos los medios refutados se reconoce la suposicion del dicho asserto codicilo, de que resulta claramente su nulidad; no parece deue auer duda en que no se devia estar semejante disposicion, quando de solo hallarse un testamento sospechoso, quando el testador, aunque el vltimo se destruya, no queda sin testamento, como en este caso era bastante para que se declarasse asi, como en terminos lo nota D. Franc. Gerónimo de Leon, *dict. tom. 3. decif. 40. num. 119. ibi: Octauo, in casu nostro dictus Petrus Solanes primum considerat solemne testamentum inscriptis, & sic, quā uis annullatur secundum testamentum inconcupitatum: testator non decederet in testatus, & sic in dubio non debet substineri secundum testamentum.*

182. ¶ Y mas quando concurren defectos tan notables, como auemos opuesto al dicho codicilo, de que (como està dicho) resulta su nulidad y porque sin duda algunas deuen ser condenadas las partes contrarias, como lo afirma Gerom. Lauren. *decif. R. ot. Auct. 7. 1. per tot. maxime num. 6. & congerens multos, quos breuitate omittimus, D. Francisc. Hierónim. de Leon y dict. tom. 3. decif. 40. à num. 83. ad 88.*

183. ¶ Y vltimamente se deue declarar contra el dicho ultimo codicilo, porque las partes contrarias han alegado, y prouado, que la disposicion, y forma del dicho codicilo se hizo auien dola

dola tratado, y conferido con el dicho Gonçalo de Cieza, y padre de estas partes, y que el susodicho lo fue dictando, y ordenando, y que de su orden D. Francisco de Herrera lo firmó por el testador, de que resulta el conocimiento de la suposición, que estas partes pretenden huuo, y interuino en el dicho codicilo, y que no ay fundamento porque deua apropuechar a las partes contrarias.

184. ¶ Lo uno, porque el dicho Gonçalo de Cieza, no tuuo poder para poder hacer la dicha disposición por el dicho Maestro, y sin el dicho poder no ay razon porque se pueda justificar.

185. ¶ Lo otro, porque si del dicho codicilo quieren valerse las partes contrarias, para arguir de el transacción, que el dicho Gonçalo de Cieza hiziese con las partes contrarias, del derecho que podia tenera los bienes de que en el se haze mencion: tam poco tiene fundamento, ni puede apropuechar alas partes contrarias; porq el dicho Maestro aun no auia muerto: conqno auia passado toda via el dominio de la dicha hacienda del dicho Maestro a el dicho Gonçalo de Cieza, y consiguientemente el susodicho no podia disponer della por transaccion, ni en otro modo.

186. ¶ Lo otro, porque quando huuiesse muerto el dicho Maestro, no se adquiria dominio de cosa alguna al dicho Gonçalo de Cieza: pues la disposicion de el codicilo que hizo el dicho Maestro, en que fundó las dos Capellanias, fue en fauor de los dichos don Andres, y don Pedro de Cieza: conque a ellos pudiera auerse adquirido el dicho dominio, y siendo esto assi, el dicho Gonçalo de Cieza, no podia renunciar el derecho que se auia adquirido a sus hijos, ex regul. text. ff. de hit, qui sunt sui, vel alieni iuris. l. id quod nostrum l. iuncta l. non debet q. 4 ff. de reg. iur. Valasc. de iur. emp. quest. 49. num. 8. 9. 10. ¶ l. 11. & num. 3. 8. vers. Sed quantum ego, Antonin. Amat. var. forens. resolut. lib. 1. resol. 30 num. 14. Morquech. de divisi. honor. lib. 1. cap. 6. à num. 28. ad 30. Dom. Castill. controver. lib. 4. cap. 5. à num. 3. 3. & plures congerens D. D. Ioseph Vela, tom. 1. disertat. 15. num. 103. & 104.

187. ¶ Ex quibus parece, queda fundado el derecho de estas partes para que se declare por invalido este pretenso ultimo codicilo, y que deue quedar en su fuerça, y vigore el primero, enque el dicho Maestro fundó las dichas Capellanias, y consiguientemente, para que se determine en fauor las pretensiones de las partes, & ita speramus. Salva in omnibus D. S. C.

do. Don Gonzalo ante de
Cieza y Vela. C. 1880



ADICION BREVE A LA informacion de el Maestro don Andres de Cieza, y don Pedro de Cieza y Villa- Real su hermano.

(*) EN EL PLEYTO. (*)

CON DONA FRANCISCA DE TEXEDA,
y doña Francisca de Torres, vecinas todas de
esta Ciudad.

VNQVE Se ha dado informació en derecho por el Maestro, y su hermano, en que se comprehéden los puntos principales en q̄ consiste su justicia sin embargo, porque a la vista deste pleyo lo principal en que se insistió fue en la clausula que el Maestro Puerta puso en el testamento primero que otorgó, en que declaró Lo primero, que todos los bienes muebles, y semovientes que quedará por fin, y muerte suya, eran de las partes contrarias. Y en otra clausula declara que tanta parte tienen en los bienes rayzes las susodichas como el.

Ha parecido hazer esta breue adicion para desvanecer las de claraciones referidas de el dicho testamento, de las cuales se valdrán las partes contrarias para verificar tres cosas. La primera, que interuino compagnia entre el dicho Maestro Puerta, y las dichas doña Francisca de Texeda, y doña Francisca de Torres, y que assíse han de tener los bienes por coimunes, y partibles entre todos tres. La segunda, en fuerça de legado pata que se entienda auerle legado a las susodichas la mitad de los dichos bienes. La tercera, in vim voluntatis.

Y para satisfazer a ellas con toda breuedad, iré satisfaciendo a cada vna por su orden.

QVO AD SOCIETATEM.

No es dudable que para verificar la compagnia tacita, son basantes conjecturas, y presumpciones; Menoch. lib. 3. prel. i. p. 56. num. 4. cōf. consil. 860. num. 7. cōf. 636. num. 11.

Pero estas conjecturas han de ser graues, y tales que de necesidad concluyan la dicha compagnia, y no se puedan aplicar a otra cosa Cephalo

phalo conf. 147.num. 20.lib. 2. Gratian. cap. 336.num. 2. Y especialmente entre personas que no son conjuntas , entre las cuales se requiere mucha mayor prouanza, Ancharran. conf. 149.num. 3. Alciat. presumpt. 25.num. 3. Regul. 1. cap. 547. num. 2.

6 ¶ No es, pues, la primera de auer viuido juntos el dicho Maestro Puerta, y las partes contrarias: quia communio potest esse sine societate , l. ut sit 31 ff. pro socio, l. ut in conductiōnibus 33 ff. eodem tit. S. item queritur, Inſtit. de obligat. que ex quasi contratti nascuntur. Aymon Crauet. conf. 875. numer. 7. libr. 5. Gratian. cap. 752. num. 9.

7 ¶ Quamvis econtra societas nō potest esse sine communione, l. 1. in fin. l. si id quod, vers. Caterum ff. presocio, l. si tibi area 14. ff. de prescript. c. verb. Romano conf. 168. num. 3.

8 ¶ Otras dos conjecturas se pôderan por los Doctores, que son lucrorum communicatio, la vna, y la otra, de administratione non redditaria, Menoch. lib. 3 presumpt. 56. num. 42. Tulch. conclus. 286. lit. S. num. 9.

9 ¶ Y ninguna destas se ajusta a el caso deste pleyto , porque las partes contrarias nunca se han tenido por dueñas, y señoras de los aumentos, y ganancias desta hacienda , ni ellas tenian lucros que comunicar con los del Maestro, ni dellas han participado cosa alguna , porque solo asistia en casa del Maestro Puerta, de orden, y licencia del susodicho, por tenerlas amparadas, socorriendoles de todo lo necesario; por lo qual de necesidad no auia cosa de que se pudiese dar cuenta.

10 ¶ Tum, porque nunca confessò extrajudicialmente el Maestro Puerta el tener formada compagnia con las partes contrarias, y no ay testigo que en razó dello depôga, porque solo se reduzen aque confessaua que tanta parte tenian en los dichos bienes las partes contrarias, como el: que es lo mismo que declarò en las clausulas del dicho testamento, y esto solo podrá valer para el legado que se pretende por la parte contraria, pero no para tener verificada por ello la compagnia, Gratian. cap. 336. num. 2. ibi; Et quamvis etiam plenè probaretur confessio, quod quis fassus fuerit, se socium, non tamen ex ea probatur societas, quia cum facta sit parte absente non facit nisi semiplenam probationem ut in specie declarat Castro confil. 269. ad finem, lib. 2. ita ut si nō apparet de societate per instrumentum, vel per scripturam manu partium, nec per testes qui inter fuerunt contra illis societatis, non tamen hoc prodefet ad lucrum consequendum.

11 ¶ Tum, porque la dicha confession fue erronea , y asi no pudo perjudicar a el dicho Maestro, l. cū testamētū, C. de iur. & facti ignor. l. error facti, C. eodem tit.

12 ¶ Por lo qual aunque huviessen acertado la dicha confession las partes contrarias, y lo huviessen repetido el dicho Maestro diferentes veces pudo reuocarla, Hondedeo conf. 102. num. 43. vol. 1. Farinacio in praxi, quæst. 81. num. 3 24. Mascalz. conclus. 378. num. 1. cum seqq. Como consecuo la reuoco por los codicilos ultimos que otorgó, en los quales entra absolutamente

2

tamente disponiendo de todos sus bienes, como propios suyos todos, contra lo que en el testamento teria confessado.

13 ¶ Y no son de consideracion las palabras de el dicho codicilo, aunque el testador dice, que en lo que es de su parte, conuierte los bienes en espirituales; porque las dichas palabras apelan solo sobre la cosa misma de q̄ iua hablando; que era la suplica al Arçobispo, para que conviertiesse los dichos bienes en espirituales; y para esto dice el testador: que en quanto es de su parte el hacer la dicha ereccion, y conuertir los dichos bienes en espirituales, la haze, y desde luego los conuierte, y pide, y suplica al Arçobispo haga en quanto es de la suya la dicha ereccion.

14 ¶ Tum, porque consta claramente del error de la dicha confession, lo qual se ha de verificar por lo que agora se ponderara para desvanecer la dicha compaňia, y ainsi corren sin duda alguna las doctrinas referidas: De que resulta no interuenir en el caso presente conjecturas algunas de las que ponderan los Doctores; antes resultan muchas que manifiestan claramente no auer auido compaňia entre los susodichos.

15 ¶ Prima , porque no se ha prouado que forma de compaňia fuelle esta para auer de ajustar, siera vniuersal de todos los tratos, o particular de alguno, requisito essencial para el ajusto della, Gratian. cap. 3 36. n. 23. in med. ibi: *Præsertim, quia nulla fuit probata forma societatis , neq; ad illum actum , de quo querebatur , prout debebat probari , Bald. conf. 1 2 5. lib. 5. ubi ex hoc consilium , non sufficere , quod duo faciant simul Macellum ad effectum , ut animalia per unum empta communicentur.*

16 ¶ Y si por las contrarias se dixere, que esta compaňia se ha de entender de todos los bienes, repugna a su naturaleza misma: porque no se puede contraer, si no es que expresa, y especialmente se conuieren en ello las partes. Est textus expressus in l. 3. S. 1. ff. pro sec. Paul. de Castr. cōf. 3 50. lib. 1. Alex. conf. 7 6. num. 10. lib. 4. Cœpol. conf. 4 2. Socin. Sen. conf. 7 3. num. 9. Libr. 1. Barbac. conf. 2 2. lib. 1. Ruin. conf. 10 1. col. 1. lib. 1. Menoch. conf. 1 2. n. 10. lib. 1.

17 ¶ Secunda, porque no pudo auer compaňia no auiendo traydo bienes las partes cōtrarias, como se funda en el papel principal, num. 1 06 y esto es a lo que se ajustan los terminos de los Doctores que allegaron a tocar la dificultad, de que conjecturas serian bastantes, para verificar la compaňia tacita: *vt videre est apud Menoch. libr. 3. præsumt. 56 per totam, & præcipue, num. 3 7. Gratian. cap. 3 47. per tot. & cap. 3 36. per tot. I usch. concl. 2 86. litter. S. n. 1. & que ad 10.* Y todos vnanimiter conueniunt, que ha de auer bienes de vna parte, y otra para poder auer comunión, y de aiproceder a las cōjecturas de la particion de lucros, & non reditæ rationis.

18 ¶ Todo lo qual falta en el caso, presente, porque las partes cōtrarias no han tenido bienes, ni los llevan ó a poder del dicho Maestro Puer ta: *quod quidem probo.* Porque es evidentemente, y cierto que las partes contrarias quando entraron a poder del dicho Maestro Puer ta, eran menores, y q̄

sus padres murieron en esta Ciudad : conforme a lo qual era preciso que la justicia huiesse interuenido en esto , haziendo inventario de bienes de las dichas menores , y nombrandoles tutores con efecto ; pues no es creyble , segun lo que la practica nos enseña , auia de entrarse el Maestro Puerta en los bienes destas menores , sin cuenta , ni razon , siendo publico el que se lleuó a las menores a su casa , y que no se podian ocultar los bienes que auian quedado por fin , y muerte de sus padres , para que se les pusiese cobro .

19 ¶ Túm , porque las partes contrarias que pretenden auer llevado bienes a poder del dicho Maestro , lo deuen verificar concluyentemente , y esto no lo há hecho ; porque aunque ay algunos testigos que deponen en razon de ello ; son singulares de oydas al dicho Maestro sin concluir cantidad determinada ; y demas desto son los que estan tachados , y verifica doles las tachas .

20 ¶ Tú , porq deponen de oydas al dicho Maestro Puerta ; y assi en tanto haran fee en quanto a lo que declara el susodicho , que es auer llevado a su poder algunos bienes muebles , y esto no se ha de tener por bastante , para que se pueda de^zir auerse formado la dicha compagnia : y esto corre cò tanto rigor , que procede lo mismo , aun quando los dichos bienes fuesen rayzes , porque los frutos dellos , se ha de entender se conuertian en el sustento , y alimento de las partes contrarias , con que no podia auer lucro para poder induzir la dicha compagnia , sic in terminis Paulus Parisius tom . 1 . conf . 86 num . 13 in med . & num . 15 ibi : *Quanto fortius in presenti presumi non debet contracta societas interdictum Christophorum patrum , & dittos Ioannem , & Petrum nepotes , & pupilos carentes tute , nihil ponentes , nullum actum gerentes , & minime nominatos , nec in emptionibus , nec in alijs negotiationibus gestis per dictū Christophorum ; nam aduentendū est , quod prædicti pupili , parum habebant in bonis ; & tempore , quo ipse Christophorus cœpit gubernare eorum personas , & bona nullas ipsi habebant pecunias , & illud , quod ipse Christophorus consequebatur ex redditibus , & fractibus bonorum dictorum suorum nepotum expendebat pro vestitu , & vestitu , & disciplina ipsorum pupilorum .*

21 ¶ Y en terminos de que por la pobreza de vna parte se ha de entender no auer tacita compagnia entre otras , Purpur . conf . 403 . num . 9 . cum seqq . lib . 2 . Alexand . conf . 49 . num . 2 . & sive ad 5 . lib . 1 . Ay mon Crauet . conf . 286 num . 1 . & 2 . Iass . in l . 1 . C . qui test . fac . pos . num . 6 . ad fin . Cardin . Mantic . de tacit . & ambig . comb . lib . 6 . tit . 13 . nu . 14 . & 15 . Alciat . presump . 25 n . 1 . Regul . 1 . Gratian . cap . 714 . num . 9 .

22 ¶ Túm , porque quando se confessasse por estas partes a las contrarias auer llevado dinero alguno a poder del dicho Maestro , siendo cierto qne el susodicho no vsò del , communi nomine , sino lo que comprò fue para si , y en su nombre propio serà para poderle pedir intereses , y viuras del dicho dinero ; pero no para prouar compagnia alguna , l . socium qui , in princip . ff . pro socio . Menoch . conf . 121 . lib . 2 . num . 83 . Gratian . cap . 136 . n . 18 .

Tertia;

23 ¶ Tertia, porque no huuio trato, ni negociacion alguna entre los dichos Maestro Puerta, ni las partes contrarias, ni tal se ha verificado, ni prouado: antes consta, que el dicho Maestro Puerta solo viuio con los frutos de los bienes rayzes, y con ellos fue aumentando su hacienda, en cuyo caso es sin duda, no auia compaňia tacita entre ellos, ni tal se puede presumir. ita Bart. in l. Titium, §. altero, num. 5. vers. Primo casu, ff. de administrat. tutor. Idem in l. si patruus, num. 9. vers. Ego clarus, C. comm. vtriusque iuris. Angel. in l. ex tribus, ff. de negot. gestis, & in conf. 1 13. Anchart. conf. 3 1. Alexand. in conf. 49. num. 1. lib. 1. Menoch. in conf. 1 2. num. 1 3. lib. 1. Nebisan. in conf. 76. n. 8. Natta conf. 26 4. num. 1. Mafcard. conclus. 3 1 num. 20. Menoch. lib. 3 presumpt. 5 6. num. 20.

24 ¶ Quarta, porque solo era el Maestro Puerta quien ve dia los frutos de los dichos bienes; quien hazia, y deshazia en la dicha hacienda, y si esto se ha de tener por negociacion, siendo el Maestro solo quien lo hacia, y no las partes contrarias, se ha de presumir no auia cōpaňia entre ellos, Bart. in dict. l. Titium, §. altero, nu. 5. vers. Secundo casu, ff. de administrat. tutor. Paul. de Castro, in dict. l. si patruus, C. commun. vtriusque iuris, Et ibidem Fulgos. Ioannes de Annania in conf. 6 5. num. 1 Mafcard. conclus. 3 : .num. 2 8. Menoch. lib. 3. presumpt. 5 6. num. 2 3.

25 ¶ Yes la razon, porque como los que no negocian, nihil de suo ponant in negotiatione, no se puede dezir estē formada compaňia, l. 5. in fin. ff. profocio, y assi lo que se adquiere solo por el que negocia, es para si propio. l. cum duobus, §. si inter fratres, ff. profocio, l. si patruus, C. commun. vtriusque iur.

26 Quinta, porque el estar formada tacita compaňia entre las partes, depende de la voluntad, animo, y consentimiento dellas: y en el caso presente se descubre claramente no tuvo en su principio, en el medio, ni en el fin voluntad, ni consentimiento el Maestro Puerta de tener tacita compaňia con las contrarias; porque es constante que los tratos se hazian en cabeza del susodicho, y las ventas estan de la misma forma, cuya inscripcion de titulos marifiesta notoriamente el animo de no querer cōtraer la dicha compaňia, Croto, conf. 40. num. 1 5. lib. 1. Alexand. conf. 1 3 2. num. 9. lib. 5. Menoch. dict. presumpt. 5 6. num. 4 7. Gratian. cap. 5 4 7. num. 9.

27 ¶ Especialmente teniendo noticia dello las partes contrarias, y que no lo contradezian, ni reclamauan, Cardin. Seraphin. decis. 3 4 7. n. 3. infra. Menoch. dict. presumpt. 5 6. num. 4 6.

28 ¶ Conque concuren las partidas de los libros de la fisa, que estan en cabeza del dicho Maestro Puerta, y que es constante, que el susodicho era solo quien tenia las llaves de las casas, del dinero, y demas hacienda; cuyos actos hacen fee para verificar la voluntad de no auer formado la dicha compaňia en la duda de si estā prouada, ó no, Bart. in l. admonen di, ff. de iur. iurand. & in l. nuda, ff. de donat. Gratian. cap. 3 3 6. num. 2 9. ibi. Accedat, quod cōtrahere societatem, et non contraberet, dependet à voluntate coniunctiusque, & in de-

clarando huiusmodi voluntatem; etiam libri priuati rationum faciunt plenam fidem: unde si fuerint facti aetatis dubij, it aut non appareat contractam suisse societatem, nec ne stabitur scriptura priuata, in qua talis scribens hoc declaret, quando scilicet in illis libris, ac scripturis adnotasset, quod emebat granum nomine proprio, et non communis claves domus rurbi reponebatur penes se retinebat, et alia his similia, prouidetur in casu de quo agebamus; tunc enim ista scriptura, quamvis priuata, plenam fidem faciet ad probandam voluntatem non contractae societatis.

29 ¶ A diferencia del caso en que algunos de los DD. lleuaron la contraria opinion, de que por los dichos libros, y titulos no se induze voluntad contraria a la dicha compaňia; porque se entiende quando està prouado, porq entones ningun companero por su hecho propio, y malicia pue de perjudicar a el derecho del otro, y asi le cõcuerdan las opiniones que ay encontradas en esto. Decio conf. 21. num. 6. Riminald. Iunior conf. 280. nn. 3. lib. 3. Gratian. dict. cap. 336. num. 3.

30 ¶ Tum, porque las partes contrarias, al tiempo que entraron en poder del dicho Maestro eran menores. Por lo qual no podian contraer compaňia alguna, l. v. t. in coeductionibus, ff. proficio, Menoch. dict. lib. 3. presumpe. 56. num. 6. Gratian. cap. 714 per tot et cap. 547.

31 ¶ Y no es de consideracion, si por la contraria se dixeret, que aunque en su principio no pudo consistir la dicha compaňia, auiendo despues, siendo mayor, continuado en los negocios, y mezcladose en ellos, se ha de entender auerla ratificado. Paris. conf. 84. lib. 1. num. 5. Ripp. confil. 15. 1. nn. 6. Coepola conf. 40. Surdo. lib. 1. conf. 9. num. 18. Gratian. cap. 714. num. 11. et 547. num. 5.

32 ¶ Porque demas de que ha auido otros muchos que lleuaron la contraria opinion, como fueron Surdo, dict. conf. 9. num. 10. cum alijs Alciat. presumpt. 25. num. 13. reg. 1. Gratian. dict. c. 547. n. 6.

33 ¶ Sin embargo no se puede entender auer ratificado la dicha compaňia las partes contrarias, porque en su principio no entraron vienes las susodichas: y lo mas que pueden dezir auer puesto despues que son mayores, es su industria, y trabajo; y esto no es bastante para la dicha ratificacion. Gratian. cap. 114. num. 2. ibi: Vbi etiam firmatur conclusio, quod quando negotium sicut cæptum absque communis patrimonio, et sine pecunijs communibus; sed cum pecunijs proprijs locij maioris, non datur ratificatio huiusmodi societatis per minorem factum maiorem: quamuis se inheriterit in negotijs eiusdem societatis, ponendo operam, et industria suam, cum ad effectum, ut valeat ista ratificatio, debeat esse negotium cæptum cum bonis infantis, vel continuatum negotium paternum.

34 ¶ Tum, porque quando lo referido cestasse, y se huviiese de entender prouada la dicha compaňia, solo podran lleuar las partes contrarias una parte da la dicha hacienda, y las dos restantes han de quedar para la fundacion de las dichas Capellanias; quod quidem probo, porque conforme a lo que queda ponderado supr. las partes contrarias no pusieron en esta

esta compagnia caudal alguno, si no solo su industria, y trabajo, como se manifiesta por la declaracion del dicho maestro, contra la qual no se ha verificado, ni prouado cosa alguna, y en este caso se ha de hazer tres partes la hacienda, la vna para el capital que se entrò, y este sin duda alguna se ha de adjudicar al maestro, porque fue suyo, y despues se han de dividir por mitad las ganancias, adjudicando la mitad al dueño del capital, que fue el maestro, y la otra mitad a los que pusieron la industria, y trabajo, Paulo de Castro *conf. 350. num. 1.* Bald. *conf. 61. lib. 2.* Tusch. *lit. S. cond. 287. numer. 4.* & 5. & 280. *num. 28.*

35 ¶ Y esto se entiende en caso que las partes contrarias pusiesen la industria, y trabajo en la dicha compagnia, y es lo que no sucedió, por que el maestro era quien lo trabajaua todo, y lo cui dava.

36 ¶ Y no obstante las disposiciones de la ley *si non fuerint in princ. ff proficio, y de la l. in propisita, ff. eodem tit.* porque se entiende quando los compáñeros entraron iguales partes, y quando la obra y trabajo del vno equivalia a el dinero puesto del otro. Ceterum, quando auia disparidad, de ninguna forma se auia de observar, y guardar proporcion, si no que cada vno lleuasse conforme a lo que auia entrado, y se le denia, Cardin. Mantic. *de tacit. combencionib lib. 6. tit. 14. num. 7. & sive ad 19. Gratian. cap. 622. numer. 3.* plures referens, que es lo que se ajusta a el caso de este pleyto, porque el maestro fue quien entrò el capital, el fue quien obrò, y trabajò, y quien lo ganò todo, y assi a el es a quien se ha de dar la mayor parte, alias iniquitas servaretur adversus dictam legem *si non fuerint in princ. ff. profocio.*

37 ¶ Y en duda quando se huviessle de estar a lo mas que las partes contrarias, podran pretender que es a la declaracion del dicho maestro, que confessò en su testamento, que tanta parte tenian en los dichos bienes las partes cõtrarias como el, se ha de dar precisamente la mitad de los dichos bienes a el dicho maestro, y la otra mitad a las partes contrarias, *juxta legem interdum, ff. he hered. instit. ibi: Et que heredes sumpto primus, & fratrii mei filij, & ibi, & labo scripsit qua detracta semissim fratriis filij, semissim primus haberet.*

38 ¶ De que resulta, que en quanto a la dicha compagnia no tienen fundamento alguno las partes contrarias, y que caso que se huviessle de estar a ella, se le han de adjudicar a la parte del dicho maestro las tres partes de los dichos bienes, o lo menos la mitad.

IN VIM LEGATI.

39 ¶ No se duda q̄ por las palabras q̄ el dicho testador puso, en q̄ confessò que tanta parte tenian las contrarias como el en los bienes razez q̄uiso hazerles legado de la dicha cantidad, *ex l. Lucius titius, S. quisquis el 2. delegat. 2. l. Lucius titius 93. S. sempronio, ff. delegat. 3. D. Vela, tom. 2. disert. 1. num. 3. & 4. plures referens.*

40 ¶ Pero ni tampoco se puede negar que la dicha disposicion la pudo reuocar el dicho testador, *ex l. 4 ff. de adinend. legat. Mantic. de coniect. lib. 9. tit. 8. num. 11.*

41 ¶ Y quedando reuocada minime, se deue atender, Abad. Panormitan. *in cap. fin. desucessio ab intest. Gutierrez de iuram. confirmat. 2. part. c. 1. num. 10. Parlador lib. 2. quot cap. fin. 1. part. §. 4. n. 18. Hector Capicio Latro. consult. 142 num. 19. in fin.*

42 ¶ Y que quedò reuocada la dicha disposicion patet manifierte, porque siendo asi que en el dicho testamento hizo la confession, y declaracion referida en el segundo y tercero codicilo entra disponiendo de todos los dichos bienes en que antecedentemente auia confessado tenian parte las contrarias, haciendo acto contrario en el todo a el primero exqua quidem infertur voluntatis mutatio, & expresa reuocatio, D. Castillo, c. 37, lib. 4 num. 24. ibi: *Erit secunda coniectura quando aliquis contrarias a clausis aduersus illam iam expressam voluntatem in gesu est, nam contraria iuso facta presumitur recessum ab illa prima voluntate, atque ita presumitur voluntatis mutatio*, Fontanell. decis. 49. numer. 6.

43 ¶ Y no se podra dezir que en los dichos dos codicilos solo dispuso de la parte que tenia en los dichos bienes, que era la mitad y no mas: porque respondio, que de todo fue de lo que dispuso, porque, ó las partes contrarias pretenden tener el dominio de la mitad de los dichos bienes en fuerza de la confession de el dicho testamento por auerles tocado de la compaňia que alegan, y en esto no tienen fundamento las susodichas conforme a lo que se ha ponderado sopra, y porque la clausula misma lo manifiesta, porque si fuera cierto ser de ellas propio la mitad de los dichos bienes, solo dixeran: digo que tanta parte tienen en los dichos bienes como yo, lo qual fuera declaracion de el dominio que las susodichas tenian.

44 ¶ Pero no se contento con esto el testador, porque dixo: *Digo, yes mi voluntad que tanta parte tienen ellas como yo*, luego no fue declaracion, porq el que declara nihil de nouodat, sed quod cōpetit manifestat, *l. b. hered. palan. S. si quod post. ff. de testament. l. adic. §. cum quis in fin. ff. de acquir. rer. comin. cap. cum tu de cesuris. Surd. decis. 70. num. 1.*

45 ¶ Y aqui les viene a dar el testador la mitad de los dichos bienes, alias no vendria a obrar cosa alguna la palabra, *yes mi voluntad*, antes se rian superfluas, *quod quidem minime admitti debet*, *l. 3. ff. de iur iur. l. si quan- do 109 ff. deleg. at. 1. Barbos. axiom. 222. num. 10* plures referens.

46 ¶ Luego es preciso confiesen que el derecho que tienen las partes contrarias a los dichos bienes, es por el legado que el testador les hizo de la mitad de ellos pór la confession del testamento.

47 ¶ Luego en la fundacion de las capellanias que dexò ensu codicilo segundo dispuso de todos sus bienes que el specifico, porque se ha de enten-

5

entender, lego todo lo que era suyo, iuxta tex. in l. serui electione, §. fin ff. deleg. 1. l. si domus, §. fin ff. eodem tit. cum alijs à D. Couarr. cap. 2. nu. 2. cum feqq. porque todos los dichos bienes eran suyos, y el dominio de los bienes legados no pudo passar a las partes contrarias, nisi à morte testatoris, l. atitio ff. ceforatis, y no abséndose verificado por las partes contrarias dominio en los dichos bienes por otro titulo corre sin duda lo dicho.

48

Tum, porque esto se manifiesta mas por las palabras del dicho codicilo, porque dice el maestro que quiere fundar dos capellanas de su hacienda; y despues señala los bienes, poniendoles los linderos, y declarando los marjales dellos; por lo qual se ha de entender los comprehendidos todos la dicha fundacion, Bart. in l. Iulia, §. si titius, ff. de action. empti, Aflictis, decif. 6. 8. Capyac. dec. Neap. 14. num. 2. D. Couarr. cap. 3. num. 2. ibi: In dō reuensis in venditionem aut legatum quidquid intra fines praescriptos continetur licet mensuram decim in gerum excedat.

49

Y es muy de ponderar que se hallassen las partes contrarias presentes a el otorgamiento del dicho codicilo, y que sin embargo que ve que el maestro dispone de todos los dichos bienes, callan, y lo consienten, cuyo consentimiento manifiesta que todos los dichos bienes eran del dicho maestro, pues no es verosímil dexaran de reclamarlo viendo que les quitaua lo que era propio dellas.

50

Y esto se corrobora por el codicilo ultimo que pretendiero hiziese, pues siendo assi trataban de remediar lo que auia dispuesto, en el segundo solicitaron sold el reuocar la dicha disposicion en quanto a los viños consintiendo en quanto a los bienes rayzes.

IN VIM VOLVNTATIS.

51

Pretenden las partes contrarias que de la disposicion de el dicho testamento se deduce claramente que el maestro tuvo voluntad de que las susodichas lleuassen la mitad de los dichos bienes, y que expressamente lo dixo; *es mi voluntad que tanta parte tienen ellas como yo*; pero si bien se advierte, potius, vienen a ser palabras adulatorias las cretidas que voluntad expresa, porque conforme a la dicha disposicion se supone que la mitad de los dichos bienes era propia de las partes contrarias, luego no pudieron obrar cosa alguna en aquella mitad, las palabras, *es mi voluntad*, iuxta texum in l. cnum ex familia, §. si defalcida, ff. delegas. 2. ibi: *Quid est enim, quod de suo videatur reliqui se qui quod reliquit omnino reddere debuit?* Luego las dichas palabras, *es mi voluntad*, no suponen voluntad del dicho maestro, sino que antes se ha de entender fueron adulatorias, y por complacer a las partes contrarias.

52

Tum, porque quando fuese cierta la dicha voluntad, quedó reuocada por las disposiciones subsiguientes, y asi minime, se deue atender,

der, porque, aūnq; ex actu nullo deducitur voluntas, ex testamēto revocato
minime potest interpretari Fulb. Pacian. conf. 15. ex num. 83. resque ad 90.
Menoch. lib. 4. presumpt. 176 ubi num. 8 resolut tenendam hanc opinionem, re-
iecta contraria, Dom. Castill. tom. 5. cap. 108. num. 22. plures referens.

53 ¶ Y vltimamente concluyo, señor, con que el fin principal de
el maestro en la disposicion del dicho testamento, fue de que sus bienes se
convirtiesen en espirituales, que se fundasen Capellanias dellos, y esto fue
lo que tenia tratado, y comunicado con las partes contrarias, y lo que le
ocasiono a que pusiesse las dichas palabras, digo, y es mi voluntad, juzgando
que las susodichas lo executarian, y repugnando la ejecucion dello las su-
sodichas, se ha de entender faltò aquella disposicion y voluntad, quia heredes
quos volunti habere non potui, titius heres esto, de la ley final, ff. de hered. inst.

54 ¶ De que resulta no tener fundamento alguno las partes con-
trarias, neque in vim voluntatis, neque in vim legati, neque in vim societa-
tis, para pretender lesto que la mitad de los dichos bienes, si no antes quanto
dios fueron del dicho maestro, y que sobre todos quedaron fundadas las di-
chas Capellanias; y assi se espera se ha de declarar, Salva V. D. C.

J. lo. Don Gonzalo ante de
cerza Y Villa Real 27

